

11  
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---



FACULTAD DE DERECHO

"LA UNIFORMIDAD EN EL SISTEMA DE  
ENJUICIAMIENTO PENAL  
EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RODOLFO AGUILAR GONZALEZ

CD. UNIVERSITARIA D.F.

1993



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

## I N D I C E

	Página
INTRODUCCIÓN: .....	3
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA UNIFORMIDAD EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL EN MEXICO.	9
1.1. Aspectos Históricos de la Codificación Penal en México .....	9
1.1.1. Génesis de las Primeras Codificaciones penales en México .....	10
1.1.2. El Código Penal de 1871 .....	11
1.1.3. Los Proyectos de Reforma del Código Penal de 1871 .....	14
1.1.4. El Código Penal de 1929 .....	15
1.1.5. El Código Penal vigente de 1931 ..	17
1.2. Breve Reseña Histórica de la Unificación Penal en el Derecho Mexicano .....	20
CAPITULO II. EL DERECHO PENAL.	28
2.1. Concepto, Necesidad y Denominación .....	28

	Pagina
2.1.1. Característica del Derecho Penal ..	31
2.1.2. Clasificación del Derecho Penal ..	33
2.1.3. División del Derecho Penal para fines de estudio .....	36
2.2. Finalidad del Proceso Penal; clases de procedimientos .....	37
2.3. Objeto del Proceso Penal .....	48
2.4. La Constitución y el Derecho Procesal Penal .....	50
 CAPITULO III. DE LOS AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.	 54
3.1. Validez Personal de la Ley Penal .....	56
3.2. Validez Temporal de la Ley Penal .....	58
3.3. Validez de la Ley Penal en cuanto a su Materia .....	60
3.3.1. Validez Material de la Ley Penal; competencias según nuestro sistema constitucional .....	62
3.3.2. Derecho Penal mexicano común y federal .....	63

	Página
<b>3.4. Validez Espacial de la Ley Penal .....</b>	<b>67</b>
<b>3.4.1. Planteamiento del problema .....</b>	<b>68</b>
<b>CAPITULO IV. LA UNIFORMIDAD DE LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.</b>	
<b>4.1. Causas que origina la pluralidad de las leyes penales .....</b>	<b>85</b>
<b>4.2. La vigencia de 32 Códigos de Procedimientos Penales, problemas que ocasionan .....</b>	<b>88</b>
<b>4.3. Ventajas que presenta la uniformidad de del Código de Procedimientos Penales ....</b>	<b>95</b>
<b>4.4. Uniformidad a través de un Código de Procedimientos Penal Único .....</b>	<b>101</b>
<b>CONCLUSIONES: .....</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFIA: .....</b>	<b>112</b>

## **I N T R O D U C C I O N**

## INTRODUCCION

Antes de la inmersion de la exposicion de este modesto trabajo, y el autor del mismo desea dilucidar de que asume la responsabilidad de sostener los corrientes de opinion que aqui se insertan. El que suscribe no compromete de manera alguna el criterio de ninguna institucion.

No sabemos si es prerrogativa o suerte adversa. Vivimos en una ciudad que en la actualidad es la mas grande y poblada del mundo, resulta explicable que tal densidad de poblacion provoque una acerrima produccion de actos antisociales. Contaminacion, hacinamiento, falta de espacio vital, congestionamiento vehicular, desempleo, no hacen mas que potenciar los factores criminóimpelantes que inducen al delito. No hay incertidumbre de que tambien en el resto del pais hay acrecentamiento de criminalidad.

Es un hecho notable que nuestra sociedad y las autoridades de toda la Republica Mexicana, se encuentran comprometidas a luchar contra la delincuencia en todas sus modalidades. Surge asi la necesidad imperiosa de encontrar metodos que permitan agilizar y simplificar los trámites para la administracion de justicia.

Asi la presente tesis tiene por objeto presentar un panorama de la importancia que tiene uniformar el sistema de enjuiciamiento penal en toda la Republica Mexicana, que desde veces pasadas y ahora en la actualidad hay una sotila corriente en favor de la misma y que tiene como fin dar certeza y seguridad a la justicia.

contra el crimen y la delincuencia.

La investigación se escinde en cuatro capítulos. El primero nos señala los aspectos históricos de evolución en la codificación penal en nuestro país, esto es, desde el primer código que se expidió en Veracruz en el año de 1833 hasta el de 1931 promulgado en el Distrito Federal, en este capítulo destaca que Veracruz fue el primer Estado del país que rompió la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana.

En el punto 1.2 se habla de la unificación del código sustantivo penal, mencionándose de manera suscinta los anteproyectos que se elaboraron en 1949, 1958 y 1963, este último fue el de mayor trascendencia porque por recomendación del Segundo Congreso Nacional de Procuradores en su dictamen final acordaron firmar un solo código penal único el que se le denominó "Proyecto de Código Penal Tipo", con el propósito de que se adoptara por las diversas Entidades Federativas, pero resulta que hasta la fecha estos tres intentos legislativos no han sido aprobados y aún en la actualidad siguen en vigor los códigos respectivos de cada Estado y el código penal del D.F. de 1931. Como se puede apreciar a grandes rasgos, el tema de la unificación de la ley sustantiva penal es arduo y complejo además sigue siendo motivo de controversia entre nuestros excelentes penalistas, sin embargo, abrigamos la firme convicción de que la unificación no será una labor estéril, con la fuerza de su razón, podrá vencer los obstáculos, diferencias y egosismos que siempre entorpecen al progreso.

En su imprecedente lucha en contra de la delincuencia, la

sociedad por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, originando así al Derecho Penal que su función natural es asegurar la coexistencia pacífica del grupo humano. Así en el capítulo Segundo se escudriña al Derecho Penal en sus diversas excepciones, es decir, en su concepto, necesidad, denominación, sus características, clasificación, así como su división para fines de estudio, explicándolas de manera lacónica cada una, esto se hace con el afán de tener un claro concepto de nuestra disciplina jurídica, esencia en el presente cuerpo de la tesis.

En el mismo orden respecto al punto 2.2. se estudia con escrutinio la Finalidad del Proceso Penal, ya que las normas del Derecho Penalsustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho Material y recibe el nombre de Derecho Procesal Penal, definiéndose como "El conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares".

En lo que se refiere al Objeto del Proceso Penal, debe ser considerado bajo un doble aspecto; a) del hecho en el mismo, para determinar si es real y si configura un delito; b) si es o no responsable y si corresponde o no aplicarle una sanción, además la pretensión punitiva del Estado surge de la existencia real de un hecho aparente olicituoso cuya comisión se imputa a una persona. Este tema, así como la Constitución y el Derecho Procesal Penal

serán expuestos de manera nítida y desarrollada para una mejor comprensión en la investigación.

En el Capítulo tercero, el estudio pretende destacar los aspectos importantes de los ámbitos de validez de la ley penal, esto es, la Validez de la Ley Penal en cuanto a su Materia y de la Validez Espacial de la Ley Penal, ya que dentro de nuestro estudio de la Uniformidad en el Sistema de Enjuiciamiento Penal en México, merece especial atención.

En lo relativo al punto 3.1.2. que es la Validez Material de la Ley Penal; competencias según nuestro sistema constitucional se escudriñará de manera minuciosa, ya que en la República Mexicana, en función del sistema federal, existen delitos que afectan esta materia; otros se contraen a la reservada a los estados miembros. La Constitución tiene el rango de ordenamiento fundamental en la vida del Estado, por ser expresión de la soberanía del pueblo. Es la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades.

Nuestra Constitución dispone en su artículo 124, "que todas aquellas funciones o actividades por síla misma no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entienden reservadas a los Estados miembros". El precepto hace el reparto de competencia entre los dos órdenes legislativos: el común y el federal.

Ahora bien, tratándose de la validez espacial de la ley penal se estudiará los límites espaciales de aplicación de las leyes penales, como la Ley de la expresión de la soberanía del Estado ella misma debe determinar su propia estrecha imparatativa

porque normalmente la función represiva del Estado se lleva a cabo dentro de su territorio; en esa forma los límites de este son también los del imperio de sus reglas jurídicas.

En lo que se refiere al capítulo Cuarto se analiza de manera minuciosa y exhaustiva el tema que nos ocupa, que es el de la "Uniformidad en el sistema de enjuiciamiento Penal en México"; es además la columna vertebral de la presente investigación, se debe de aclarar que no se indaga la unificación de la legislación adjetiva penal para el país, sino la uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal del mismo, pues tan sólo hay discrepancia en las palabras "Unificación" y "Uniformidad", la primera significa reunión de varios en lo único, hacer de mucho una sola cosa, etc., mientras que uniformidad es igualdad, semejanza, hacer iguales o uniformes dos o más cosas. Básicamente por lo que toca a este capítulo se estudia las causas que origina la pluralidad de las leyes penales, que se da como consecuencia del régimen federal adoptado por la República Mexicana para un gobierno y que se encuentra fundamentada en la fracc. XXI del art. 73 de la Constitución, y reglamentado en la fracc. I del art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las locales que tienen su fuente en el art. 40 Constitucional.

La problemática que ocasionan la vigencia de 32 Códigos de Procedimientos Penales complica sobremanera la administración de la justicia, y como se puede apreciar los objetivos del proceso penal se pierden en el "babylonismo" jurídico del articulado de bastantes Códigos de Procedimientos Penales en vigencia, se puede

aseverar que si la igualdad de los seres humanos estriba esencialmente en su igualdad ante la ley, en un país donde están en vigor 32 ordenamientos adjetivos penales, diversos, se está dando cabida al principio de desigualdad, que es contrario al de justicia. Por otro lado se mencionan las ventajas que presenta si se diera la uniformidad del Código de Procedimientos Penales que una de las más importantes sería el desterrar el leido burocratismo para la administración de la justicia, toda vez, que con un sistema uniforme sería más práctico y sencillo realizar un proceso y permitiría hacer célebre y expedita la impartición de la justicia penal en nuestro México. Por último se aventura la idea de como sería la forma de elaborar la uniformidad, esto es, elaborando un Código Procedimental Tipo que sea a la vez técnico y realista, con los adelantos de la ciencia jurídica y que se aquilate con precisión las condiciones de la vida social imperantes en las diversas latitudes geográficas del país, otro sería la necesidad de adicionar el art. 73 Constitucional, desde las bases que sirvan para orientar la legislación adjetiva penal en todos los Estados de la República y así, hacer posible dicha uniformidad porque en México hay una tendencia natural que nos lleva a tener una vida sociable más coherente, de tal suerte que los gobernantes tienen que estimular este proceso de uniformidad en el país que trabaja y desea febrilmente que sea protegido ampliamente en sus derechos más sagrados.

## CAPITULO I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA UNIFORMIDAD EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL EN MEXICO.

#### 1.1. Aspectos Históricos de la Codificación penal en México.

Al consumarse la independencia de México, en el longícuo año de 1821, las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los Autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendientes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao de 1737, constituyendo éstas el Código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales, el connotado jurista Luis Jiménez de Asua nos dice al respecto: "Durante el periodo de 1824 a 1835 la actividad legislativa de México se concentra, casi exclusivamente en el Derecho Político, explicable fenómeno puesto que es en que se habían causado más emociones al producirse la independencia"

(1).

(1) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1954. Tercera Edición, pag. 1241

### 1.1.1. Génesis de las primeras Codificaciones Penales en México.

El antecedente más remoto que se conoce hoy día acerca de la codificación penal data del año de 1831 al cual se le denominó "Bosquejo o Plan General de Código Penal para el Estado de México" y que no llegó a tener vigencia, fue redactado por los señores Mariano Esteva, Agustín Gómez Equiarte, Francisco Ruano y José María Heredia. Este bosquejo está formado por un Título preliminar y una primera y segunda partes, incluyendo respectivamente: "Delitos contra la sociedad", (parte primera), y "Delitos contra particulares", (segunda parte).

Sin embargo, es hasta el año de 1835 (8 de abril para ser más exactos), cuando se da la primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz; el proyecto había sido elaborado desde 1832, es digno de encomia, mencionar que fue el Estado de Veracruz la Entidad que primeramente contó con un Código Penal local.

El Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus Códigos propios: Civil, Penal, y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de más alta importancia sin duda, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos, y en la que se reveló la personalidad del Licenciado Don Fernando J. Corona, su principal realizador. De esta suerte quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces

había vivido la Nación Mexicana (2).

Este Código está compuesto de tres partes: La Parte Primera llamada "De las penas y de los delitos en general"; Parte Segunda, denominada "De los delitos contra la sociedad", y la Parte Tercera se refiere a los "Delitos contra particulares".

Posteriormente fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal pronto al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Fariás, frustrando el imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el ministro Teodosio Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano que no llegó a ser promulgado porque se estableció el gobierno Republicano en el territorio nacional.

#### 1.1.2. El Código Penal de 1871.

Al ocupar el Presidente Juárez, la Capital de la República en 1867, llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Don Antonio Martínez de Castro para que reorganizara y presidiera una Comisión Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871. Desde el 6 de octubre de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comisión logró dar fin al Proyecto del Libro I, pero se tuvo que suspender a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio vuelto a la normalidad, formó la nueva

---

(2) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, pag. 125.

comisión que quedó designada en septiembre 28 de 1868, se trabajó por espacio de dos años y medio, llegando a formular el Proyecto de Código que, presentado a las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 10. de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California.

Es de mencionarse que el Código Penal de 1871 se elaboró en afinidad al Código Penal Español de 1870, ya que éste último fue la inspiración para los penalistas mexicanos y fue el paradigma a su vez en sus antecesores de 1850 y 1848, y en punto a doctrina dice la Comisión haberse guiado por Ortolán para la parte general, que es el Libro I y II, por Chauveau y Hélie, para la especial, siendo el Libro III. Como su arquetipo español, el Código Penal de 1871 está muy admirable en su redacción. Su principal defecto es la extensión ya que contaba de 1152 artículos y 428 eran transitorios, aduce Carrancá y Trujillo que, "La fundamentación clásica del Código se percibe claramente. Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (artículo 34 fr. 1). Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (artículo 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial (artículos 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la Ley (artículos 37, 69 y 230). La pena se caracteriza por

su nota afflictiva, tiene carácter retributivo, y se acepta la de la muerte (artículo 92 fr. X), y para la de prisión, se organiza el sistema celular (artículo 130). No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (artículo 94). Por último se formula una tabla de probabilidades de vida para efectos de reparación del daño por homicidio (artículo 325). Dos novedades importantes representa, sin embargo, el Código Penal para su tiempo, una lo fue el "delito intentado" (hoy diríamos delito imposible): es el que llega hasta el último acto en que se debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se empleen (artículo 25); grado que el legislador hizo intermedio entre el conato (ejecución inconsumada, artículo 19), y el delito frustrado (ejecución consumada, pero que no logra el resultado propuesto, artículo 26), y que certera y expresamente justificó Martínez de Castro con la diferente peligrosidad acreditada. La otra novedad consistió en la "Libertad preparatoria" (hoy libertad condicional); "La que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedoras a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75 para otorgarles después una libertad definitiva" (artículo 95), la institución de la libertad preparatoria constituyó, para su tiempo, un notable progreso" (3).

Por rara casualidad el Código Penal de 1871 que se dictó en

---

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit., pág. 54.

Méjico, así como su modelo español de 1870 estuvieron vigentes, con carácter provisional hasta el año de 1929.

### 1.1.3. Los Proyectos de Reformas.

En el año de 1903, en septiembre, el gobierno de Porfirio Díaz designó una Comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo e integrada por los abogados Manuel Olvera Toro, Victoriano Pimentel, y después, por el Licenciado Joaquín Clausel, sustituido luego por el de igual título Jesús M. Aguilar, para que hiciera una revisión general del Código de 1871 y propusiera las reformas convenientes. Desde el 16 de diciembre de 1907, las sesiones se celebraron en la Secretaría de Justicia, designándose el señor subsecretario Novoa asistir a ellas y tomar parte de los debates. El 17 de julio de 1908 fue nombrado Secretario de la Comisión el Sr. Licenciado Dn. Gilberto Trujillo quien por motivos de enfermedad no llegó a trabajar con regularidad y sólo redactó las actas de algunas sesiones, que aparecen como las primeras, pues las anteriores no se redactaron por no haber nacido Secretario. El 15 de febrero de 1909, se aumentó el personal de la Comisión con los señores Licenciados Dn. Julio García y Dn. Juan Pérez de León, y el 19 de julio siguiente fue nombrado Secretario Dn. Manuel A. Mercado. El 13 de octubre de 1911 comenzaron a concurrir a las sesiones como individuos de la Comisión, los señores Licenciados Dn. Manuel Castelazo Fuentes, Procurador General de la República y Licenciado Dn. Carlos Trajo y Lerdo de Tejada, Procurador de Justicia del Distrito Federal, se terminó el Proyecto de referencia con fecha 11 de julio de 1912, pero no se

puso en vigor ya que el país se encontraba consternado por las convulsiones revolucionarias de 1910, y en esto llevó a los gobiernos mexicanos a atender otras preocupaciones de más notoria urgencia y mayor monta y estos trabajos, al no recibir consagración legislativa se hicieron inactuales.

#### 1.1.4. El Código Penal de 1929.

A fines de 1925, el Presidente de la República, el Licenciado Emilio Portes Gil, nombró por conducto del Secretario de Gobernación una Comisión para que redactara un Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, recayendo los nombramientos en los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, y Licenciado Castañeda. Despues en el mes de mayo de 1925 fue nombrado pra sustituir al Licenciado Castañeda, el Licenciado José Almaraz, quedando finalmente integrada la Comisión por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramo Pedrueza, Enrique C. Eudicio, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.

El antecedente del Código Penal de 1929, es el Proyecto de Código Penal de 1923, para el Estado de Veracruz, redactado por una Comisión nombrada por la H. Legislatura del Estado de Veracruz y formada por los señores Ingeniero Benigno A. Mata y Licenciados Rafael García Peña y José Almaraz; Comisión que comenzó a trabajar el 26 de febrero de 1923 y lo terminó el 20 de octubre del mismo año.

El Código Penal de 1929 tiene 1228 artículos y 5 transitorios y se funda en la Escuela Positiva y su principal defensor fue José

Almaraz, que sin embargo, confiesa que, "Es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes", aunado a lo anterior el preclaro penalista Celestino Porta Petit nos dice: "El Código de 1929 no realizó íntegramente los postulados de la Escuela Positivista por: a) obstáculos de orden constitucional, y b) errores de carácter personal". (4)

Cabe mencionar que el Código Penal de 1929 no es muy sumptuoso ya que muy al contrario del Código de 1871, el de 1929 padece graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos, y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica. Así José Angel Ceniceros y Luis Garrido nos dicen que, "tan pronto como entraron en vigor las flamantes leyes, que no eran sino obra de gabinete...adoleciendo de graves omisiones, de contradicciones notorias, de errores doctrinarios", denunciaron su ineeficiencia y su inaplicabilidad.

Ignacio Villalobos expresa: "El éxito de este cuerpo de leyes ha sido ya suficientemente comentado y el hecho hiriente es que, puesto en vigor el día 15 de diciembre de 1929 tan pronto se pensó en abrogarlo que la Comisión designada al efecto había ya terminado sus trabajos y presentado un nuevo Proyecto a mediados del año de 1931". (5).

---

(4) PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial, Porrúa, México 1990, pag. 48.

(5) VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General Editorial, Porrúa, S.A., México 1983, pag. 116.

Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Como ya se mencionó con anterioridad, los aspectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron que éste Código fuera de difícil aplicación a la población, originando además la efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

#### 1.1.5. El Código Penal Vigente de 1931.

El fracaso del Código Penal de 1929 determinó el inmediato nombramiento de una nueva Comisión, designada por el mismo Portes Gil, que había elegido la anterior, a la que le dio el encargo de revisar lo legislado en materia cunitiva. Con fecha 15 de diciembre de 1930 aparece firmado el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, por la Comisión Redactora integrada por los Licenciados José López Lira, por la Procuraduría General de la Nación, José Angel Ceniceros, por la Secretaría de Gobernación, Luis Garrido, por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, Alfonso Teja Zabre, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y Ernesto G. Garza, por los Tribunales Penales.

Este Código Penal fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de Facultades concedidas por el Congreso por Decreto de enero dos del mismo año.

Se trata de un Código compuesto de 404 bis artículos, de los que tres son transitorios: y su correcta y simple redacción española vincula una arquitectura adecuada.

En la Exposición de Motivos, elaborado por el Licenciado Teja Zabre, se lee: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable. La fórmula: no hay delincuencia sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causes son múltiples; es resultado de fuerzas anti-sociales. La pena es un mal necesario; se justifica por los distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero profundamente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal en un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Positiva: con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad en la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización del

trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una Política Criminal con estas orientaciones: 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2.- dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3.- completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reducción profesional, etc.); 4.- medidas sociales y económicas de prevención" (6).

Por otro lado, el Código Penal de 1931, en su dirección interna manifiesta portentosas novedades a las que se agrega lo que de auténtica modernidad había recogido el Código Penal de 1929 además de mantener abolida la pena de muerte. las principales novedades consisten en: a) la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones -sin más excepción, muy debatida ciertamente, que señala el artículo 371, relativo a robos de cuantía represiva-, b) se fijaron reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52; c) los que señalan a la justicia penal una dirección antropo-social, que es fundamento en la teoría del Código (artículo 90); d) la tentativa (artículo 12); e) el encubrimiento (artículo 400); f) la participación (artículo 13); g) algunas excluyentes y se dio uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño (artículo 29).

(6) CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A., México 1985, pág. 46.

Todo ello reveló un cuidadoso estilo legislativo para subsanar errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores, así de éste empeño se dio en el Código Penal de 1931, una sublime excelencia que desarrolla modestamente, pero con firme dirección, sus desideriales de acuerdo con la nuda realidad de nuestro México. Todo esto no se crea de la nada, recoge, organiza y equilibra la realidad misma. En este sentido es un Código que ha permitido cómodamente ir reuniendo y acrecentando experiencias y datos para la elaboración final del Código que se impone para lo porvenir el Código Penal de los Estados Unidos Mexicanos, magno instrumento jurídico de una moderna política criminal aplicada a todo el País.

#### 1.2. Breve Reseña Histórica de la Unificación Penal en el Derecho Mexicano.

El gran e inusitado ritmo de aumento en la población, actualmente registrado en nuestro país, el auge y desarrollo experimentado en todos los órdenes incluye desafortunadamente un mayor índice de criminalidad la cual aumenta en alarmante proporciones y constituye un constante y lógico motivo de preocupación, no sólo a los tratadistas de Derecho Penal, sino también a los hombres de Estado. Ante esta apremiante realidad, han propuesto diferentes soluciones, destacando primordialmente, la unificación penal en la República Mexicana.

La vigencia de 30 Códigos Penales ha dado margen a verdaderas situaciones de injusticia. Basta un examen somero de esta

circunstancia y de sus consecuencias, para percatarse que la diversidad de sistemas penales coexistentes actualmente en nuestro territorio crea un sinúmero de problemas ingentes en todo orden. Es innegable la gran dificultad en la investigación de los delitos, así como el descontrol e incertidumbre producidos en el pueblo por el hecho de que un acto pierde su carácter delictuoso con sólo cruzar la división política de un Estado a otro. Mencionaremos algunos ejemplos: en Puebla, el adulterio no se considera como delito. Si lo es, en cambio, en cuanto se traspone la frontera del Estado y se llega al Distrito Federal, como lo es en territorios muy legales de éste, los de Quintana Roo y Baja California.

En Aguascalientes, por Decreto No. 190 de fecha 10 de diciembre de 1947, fue abolida la pena de muerte. Un año después, por Decreto No. 220 del 10. de abril de 1948, quedó reestablecida. Como si problemas de tanta gravedad, es decir, la seguridad del hogar conyugal, las garantías o la moral pública, o la pena de muerte, pudieran ser materia de contradictorias disposiciones por parte del Estado o modificarse cada año.

Dos son los caminos principales que han propuesto nuestros tratadistas. Uno consiste en la reforma constitucional correspondiente, a fin de facultar exclusivamente al Congreso de la Unión para dictar las leyes penales que rigieran en toda la República. A primera vista es fácil y sencillo remedio, pero tiene el grave inconveniente de ser visto con recelo por parte de los Estados, quienes arguyen, que se está operando una transición

política del Federalismo al Centralismo, pues su soberanía, al correr del tiempo se vería más restringida.

La otra corriente, propone para la solución del problema, que tanto los Estados como la Federación, de común acuerdo elaboren un Código Tipo, que todos adopten aprovechando la circunstancia de que algunos Estados han tomado por iniciativa propia en la elaboración de sus leyes penales, como modelo el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, facilitando con ello la realización de éste proyecto. Es importante destacar, que en ambos casos se plantea la necesidad inminente de una completa unificación en materia penal legislativa. Como dice el maestro Carránica y Trujillo: "Que gloriosa tarea sería dotar a México de un solo Código Penal para toda la República, más de él ya podríamos pensar en el Casillero Judicial y Penal Nacional, en el sistema nacional penitenciario y hasta en la articulación de los tribunales todos de justicia en el país, tarea tan ardua, bien sabemos, no es un día, quizá ni siquiera de seis años" (7).

Consideraremos de utilidad hacer breve referencia de los más importantes antecedentes que, a nuestro juicio, han constituido la base del Proyecto de Código Penal Tipo de 1953 y que indiscutiblemente han contribuido a rebustecer la inquietud reformadora y unificadora de nuestros ordenamientos penales. Señalo a continuación los siguientes intentos realizados:

---

(7) CRIMINALIA, "Criminalidad y Legislación en México". No. 1. Año XIII, México, D.F., enero de 1947. pág. 30.

a) Anteproyecto de Reforma al Libro 10. del Código de 1938, redactado por Platón Herrera Ostos, Antonio Benigno Rodríguez y Alberto R. Vela.

b) Proyecto de Reforma del año de 1942, formulado por una Comisión integrada por los licenciados, Eduardo Mac. Gregor, Raúl F. Cárdenas, Genaro Ruiz de Chávez y Juan de la Cruz García.

c) Anteproyecto de Código Penal de 1949, realizado por los juristas Celestino Porte Petit, Luis Garrido y Francisco Arguello.

d) Proyecto de Código Penal en 1958, cuya Comisión Redactora se integró con los penalistas, Francisco Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Gómez.

Por lo que respecta a la elaboración de las legislaturas penales locales, destaca el Código de Defensa Social para el Estado de Veracruz, en 1942, y continuado por los Códigos Penales de los Estados de Sonora (1949), Guerrero (1953), Tlaxcala (1957), Tabasco (1958), Baja California (1959), México (1961), y por último Michoacán (1962).

Durante el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos y siendo Procurador de Justicia del Distrito Federal, el Licenciado Román Lugo, nuestra ciudad Capital fue digno escenario del II Congreso Nacional de Procuradores, trascendental y significativo evento en la vida pública de nuestro país, que tuvo verificación

del 4 al 11 de mayo de 1963. El anhelo de renovación y la firme esperanza de obtener los mayores logros y más fructíferas resoluciones, para el mejor desenvolvimiento de nuestra Legislación Penal, fueron sin duda los principios rectores que imperaron en los congresistas participantes.

Sobresale de manera preponderante, entre los puntos acordados en el Dictamen final del aludido Congreso, el relativo a la inminente necesidad de unificar la Legislación Penal y terminar así con la diversidad de leyes penales vigentes en la República Mexicana, habida cuenta de que la falta de unidad en la materia, en uno de los principales factores que auspician e incrementan la impunidad, obstruyendo concomitadamente a ello el mejoramiento de la administración de justicia. Nos permitimos por considerarlo de gran importancia, transcribir las resoluciones relativas:

Resolución 51. El Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, se pronuncian por la uniformidad de leyes penales en los aspectos sustantivos y adjetivos en todas las Entidades Federativas.

Resolución 52. Para lograr la uniformidad de Legislación Penal, siáborrese un Código Tipo en el que se adopten, en la parte general, las tendencias modernas relativas a la norma, el delito el delincuente y a las penas y medidas de seguridad, consignándose en lo Catalogo de los delitos las figuras selectivas necesarias para proteger todos aquellos bienes jurídicos que el Estado debe tutelar, señalándose las penas cuyo mínimo y máximo tengan una proporcionalidad adecuada a la gravedad de los delitos.

amplitud suficiente para la mejor aplicación del arbitrio judicial.

Resolución 53. Intégrese una comisión de cinco personas que redacten el relacionado Proyecto, que se someterá a la consideración de todos los señores Procuradores para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Resolución 54. Invítase asimismo a las Asociaciones de Abogados, Academias de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal al Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, a los representantes del Poder Judicial Federal y Poder Judicial de cada una de las Entidades de la Federación, a efecto de que aporten sus puntos de vista respecto de dichos ordenamientos.

A fin de complementar con la recomendación indicada en la Resolución 53, se designó una Comisión, presidida por el Titular de la Procuraduría de Distrito e integrada por el Dr. Celestino Porte Petit y los Licenciamos Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González y Luis Octavio Porte Morena. También intervinieron el juzgualista Luis Garrido y representantes de algunas Secretarías de Estado, de los Procuradores de las Entidades Federativas, de los Colegios de Abogados, de Médicos y Criminólogos.

Culminaron los trabajos de la Comisión con la aparición del "Proyecto de Código Penal Tipico", publicado en los numerales 30 y 31 de la Revista Mexicana de Derecho Penal, órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios

Federales en los meses de diciembre de 1963 y marzo de 1964, respectivamente. Despertó de inmediato un gran interés, no sólo entre los especialistas sino también en los juristas en general, suscitando múltiples comentarios que en su mayoría otorgaron franco y decidido apoyo al Nuevo Proyecto y que distintas publicaciones se encargaron de difundir ampliamente.

El Proyecto de Código Penal Tipo consta de 2 secciones: La primera de ellas contiene la Parte General y la segunda la Parte Especial.

El Proyecto siguió la orientación técnico-jurídica en su elaboración, ya que el maestro CELESTINO PORTE PETIT, estuvo al frente de la Comisión Redactora, como apuntamos con anterioridad, y porque modernamente el pensamiento científico, es unánime en el sentido de que el Derecho Penal presupone, la existencia de una ley y ésta adquiere el rango de verdadero dogma, es decir, la proposición indiscutible. Ello resulta para nosotros evidente, ya que como es sabido, el mandato contenido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, prescribe que no es posible la aplicación de temas por simple analogía o por mayoría de razón, sin una ley exactamente aplicable al delito respectivo.

Aunque el Proyecto de Código Penal Tipo, no ha podido pasar a formar parte de nuestro Derecho Positivo, nos alienta a pensar que ha constituido un paso muy firme, para que en breve, se implante definitivamente una legislación penal única en toda la República Mexicana.

Creemos que ha sido, sin lugar a dudas, el más serio y completo de los trabajos realizados hasta la fecha con tal perseverancia y propósito y que plantea además, importantes y profundas innovaciones que incuestionablemente redundarán en beneficio de nuestra Legislación Penal. Se ha formulado con amplio y moderno criterio; y se ajusta a nuestras necesidades y satisface plenamente las exigencias de las modernas corrientes. Abrigamos la firme convicción de que no será un trabajo estéril, con la fuerza de su razón, podrá vencer los obstáculos, diferencias y egoísmos que siempre entorpecen al progreso.

## CAPITULO II

## CAPITULO II

### EL DERECHO PENAL

#### 2.1. Concepto, Necesidad y Denominación.

En su lucha incesante contra el crimen y la delincuencia la sociedad, por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al Derecho Penal, que es una parte de la vida normativa, de singular importancia intrínseca por estar referida a bienes jurídicos que ocupan un prominente lugar en la vida de la comunidad y de los individuos.

##### Concepto de Derecho Penal.

El licenciado Francisco Pavón Vasconcelos define al Derecho Penal como el: "conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". (E).

Por otro lado, el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice que el Derecho Penal: "es la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad,

---

(E) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Fórmula, México, 1982, pág. 17.

que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social" (9).

Ignacio Villalobos sostiene: "el Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que les dañan o ponen en peligro" (10).

Y se pueden seguir mencionando cantidades de conceptos de diversos autores y la mayoría convergirán, ya que como se advierte, las anteriores definiciones ofrecen tres vértices de coincidencia, a saber: el delito, la pena, la relación jurídica entre ambos a virtud de la norma que asocia la una al otro. En suma, el Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes por medio de las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es además una disciplina jurídica y social, por mirar a las transgresiones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana.

---

(9) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cít. pág. 1<sup>o</sup>.

(10) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cít. pág. 15.

## Necesidad del Derecho Penal.

El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y tutela los bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma energética, entre ellos se pueden señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se han expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la sociedad ahora bien, el Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección energética el Derecho Penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la comunidad.

## La Denominación del Derecho Penal.

El Término Derecho Penal no es el único con el cual suele designarse a nuestra disciplina. Se le denomina también Derecho punitivo, Derecho represivo, Derecho de Defensa Social, Derecho criminal, etc., de este último nos explica el preclaro penalista Celestino Porte Petit: "pensamos que puede manejarse indistintamente los términos "Penal" o "Criminal", habida cuenta que tanto la pena como el delito, son elementos del Derecho Penal y consecuentemente, tienen en todo caso, el mismo rango para denominar a nuestra disciplina, independientemente que se adopte

una denominación más apropiada" (11). Nosotros no únicamente por razones de tradición, sino de fondo, preferimos conservar el nombre Derecho Penal; la expresión Derecho Criminal no sólo se presta a confusiones por cuanto en algunas legislaciones se hace la distinción entre crímenes, delitos, faltas, sino porque en nuestro medio la ley únicamente alude a delitos en forma genérica, comprendiendo en ellos los que en otros países llaman crímenes, en lo peculiar considero denominarle Derecho Penal, no por la inercia impuesta, sino por considerar que ese nombre es el más adecuado a esta rama del derecho, de acuerdo con su naturaleza, su materia y sus fines y conforme con nuestro derecho vigente.

#### 2.1.1. Características del Derecho Penal.

El Derecho Penal es una rama del derecho que se caracteriza por ser público, interno, autónomo, científico, sustantivo y personalísimo, a continuación doy una explicación lacónica de cada característica.

a) Es público, porque regula las relaciones entre el Estado y los particulares, interviniendo aquél como entidad soberana, pues, solo el Estado está facultado para crear normas que definen delitos e impongan sanciones y podríamos agregar que únicamente el Estado es capaz de imponer por la fuerza el cumplimiento de la ley;

---

(11) FORTE PETIT, Celestino. Ob. Crt. pag. 34.

- b) Es interno, porque su ámbito territorial de aplicación se limita a un área específica que, en el caso de fuero o materia común, abarca una entidad federativa y el fuero federal a todo el territorio nacional, pero en ningún caso rebasa el Derecho Penal el espacio que integra al territorio del Estado mexicano;
- c) Es autónomo, en virtud de que posee estructura, sistema y principios particulares que sin alejarlo del campo del derecho en general ni de desvincularlo de la ciencia del derecho y sin desconocer las influencias y relaciones con otras ramas del derecho y con el propio orden jurídico normativo general lo hacen independiente y autónomo, en lo orgánico y en lo funcional;
- d) El derecho Penal es científico porque reúne los caracteres de disciplina científica, como conjunto de conocimientos homogéneos con materia específica, fines particulares y método propio;
- e) Es sustantivo en cuanto que está constituido por normas referentes al delito, a la pena y a las medidas de seguridad lo cual compone la sustancia, la materialidad, de esta rama jurídica;
- f) El derecho Penal es personalísimo, ya que la sanción penal únicamente se aplica al sujeto activo del delito, sin la pena trasciende a la persona, esto se demuestra con el hecho de que la muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones que se le hubiesen impuesto, excepto la reparación del daño.

### 2.1.2. Clasificación del Derecho Penal.

El Derecho Penal puede clasificarse en: Objetivo y Subjetivo; Sustantivo y Adjetivo.

Cuello Calón define al Derecho Penal Objetivo, como el: "Conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados" (12)

Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal objetivamente es: "El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los

(12) CUELLO CALÓN, Eugenio, "DERECHO PENAL", Editorial, Nacional, S.A., México, 1951, pág. 7.

casos de incriminación". (13). Forte Petit expresa que el Derecho Penal objetivo es: "La facultad del Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad" (14).

En síntesis, podemos afirmar que el Derecho Penal Objutivo, es un conjunto de normas y que el Estado, como organización política de la Sociedad, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del orden jurídico; por tanto, su esencia misma supone el uso de los medios adecuados para tal fin.

En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el ius puniendo: es el derecho a castigar y consiste en la facultad del Estado de conminar mediante leyes, la realización del delito con penas y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas. Para Ignacio Villalobos, "Es el atributo de la soberanía por el cual a todo Estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas" (15). Cuello Calón, entiende el Derecho Subjetivo como: "el derecho a castigar, e) derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos), con penas y, en el caso de su comisión, e imponerlas y ejecutarlas" (16).

Podemos afirmar que el Derecho Penal en sentido Subjetivo en realidad, es la atribución del Estado de aplicar la norma jurídica penal al caso concreto.

---

(13) CARRANZA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit. pag. 17

(14) FORTE PETIT, Celestino. Ob. Cit. pag. 18.

(15) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. pag. 19.

(16) CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. Cit. pag. 7/

También, como se studió en el inciso inmediato anterior, el Derecho Penal se clasifica además en Sustantivo y Adjetivo. En cuanto al primero, según Cuello Calón, a la noción de Derecho Penal como "el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad" (17), lo cual se refiere a la sustancia del propio derecho penal y la constituyen tales elementos. Para Eusebio Gómez el Derecho Penal Sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias (18).

Ahora bien, las normas del Derecho Penal sustantivo no deben de aplicarse en forma arbitraria, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino que debe seguir en la imposición del Derecho material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo y, con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal. El tan citado autor Eugenio Cuello Calón nos dice que el Derecho Penal Adjetivo se refiere a los preceptos o reglas dictadas, por el Estado, que determinan la forma de aplicación del Derecho penal sustantivo. Su conjunto constituye el procedimiento penal o Derecho Penal Procesal. El maestro Castellanos Tena define el Derecho Procesal penal como: "el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las

(17) Ibídem, pág. 7.

(18) GÓMEZ, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal. I". Buenos Aires, 1939, pág. 33.

"reglas penales a casos particulares" (19).

### 2.1.3. División del Derecho Penal para fines de estudio.

Para su estudio el Derecho Penal se divide básicamente en dos partes que son: la parte General y la parte Especial.

La parte General se subdivide a su vez en:

a) Introducción, en donde se tratan las generalidades sobre el Derecho Penal y las Ciencias Penales; Evolución de las ideas penales; la Historia del Derecho Penal, y las principales Escuelas Penales.

b) Teoría de la Ley Penal, se estudian las Fuentes del Derecho Penal; La Interpretación de la Ley Penal; y los Ámbitos de validez de la Ley Penal que son, material, espacial, temporal y personal.

c) La Teoría del Delito que comprende el estudio de Generalidades sobre la definición; concepto; elementos; factores negativos; la vía del delito; la participación; y, el concurso.

d) Teoría de la Fena y de las Medidas de Seguridad que nos permitirá conocer someramente la distinción entre ambas instituciones; su concepto; clasificación e individualización; la Condena condicional; y, la Libertad preparatoria.

La parte Especial comprende:

(19) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pag. 22.

- a) Los delitos en particular; y
- b) De las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.

## 2.2. Finalidad del Proceso Penal.

### Concepto de Proceso Penal.

La sociedad para defenderse de los hechos ilícitos que atentan contra sus intereses asocia a ciertas conductas consideradas antisociales —por las valoraciones jurídicas dominantes en la comunidad— una determinada consecuencia legal. Esta consecuencia de hecho ilícito constituyen la sanción, que es inherente a toda norma jurídica y que importa la ejecución por parte del Estado de un acto coactivo contra el autor de la conducta de la sanción.

El Proceso, gramaticalmente significa progreso, desarrollo, desenvolvimiento, o sea, la sucesión de un conjunto de hechos que guardan relación entre sí y que llevan a una finalidad. El proceso constituye un todo orgánico y no una merauxtaposición de actos; los hechos que lo componen se hallan vinculados entre sí por un ligamen de manera tal que los unos son consecuencia de otros, y todos ellos conducen a una finalidad común.

El proceso es, pues, el nexo de unión indispensable entre la imputación del hecho delictuoso y el sometimiento de la persona a la ejecución de la sanción.

En tal sentido, Lino Enrique Palacio nos dice que el vocablo proceso significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino através de sucesivos momentos y que en el ámbito del Derecho Procesal la palabra proceso se reserva para referirse "al fenómeno mediante el cual se exterioriza el ejercicio de la función jurisdiccional y de la acción, y al que puede definirse como el conjunto de actos, reciprocamente coordinados entre sí por vínculos de causalidad en cuanto cada uno supone a todos y cuyo objeto consiste en el pronunciamiento de una sentencia por parte de un órgano perteneciente al poder judicial" (20).

Ahora bien, se debe de aclarar los términos proceso y procedimiento, pues el primero se refiere al conjunto de actos que son necesarios, en cada paso, para obtener el pronunciamiento de una sentencia, en tanto que procedimiento es cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender.

El maestro Manuel Rivera Silva con profundidad y acierto elabora, respecto de estos conceptos, las siguientes diferencias: las actividades están constituidas por los hechos humanos, el procedimiento está formado por actividades reguladas por normas que tienden a la aplicación del Derecho Penal Material, Derecho de Procedimientos penales y Derecho Procesal penal o Derecho del Proceso penal que definiendo es el conjunto de normas que rigen las actividades que desarrollan solo en una parte del

---

(20) FALACIO LINO, Enrique. "Manual de Derecho Procesal Civil, Parte General". Editorial Abelardo Ferrot, Buenos Aires 1967, Tomo I, pag. 109/110.

procedimiento, y que técnicamente llámate Proceso. Siguiendo el orden de ideas apuntadas Rivera Silva concluye, que el procedimiento penal es el conjunto de actos reglamentados por preceptos previamente establecidos, con el objeto de determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente.

Máximo Castro, señala, el proceso penal es, en su aspecto externo, "el conjunto de actividades jurisdiccionales para aplicar la norma del Derecho penal objetivo a un caso concreto; y en su aspecto interno, es una relación jurídica constituida por una correlación de derechos y deberes entre el juez, el acusado y la acusación que es de orden público porque deriva de la transgresión de una norma penal, que es de derecho público" (21).

Carrara, considera el procedimiento penal como "la parte de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y forma determinados por la ley, conocen de los delitos y sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflinja a los culpables" (22).

Sintetizando los conceptos expresados en las definiciones que hemos hecho referencia, podemos decir que el Proceso Penal es el conjunto de actos, regulados por el Derecho Procesal Penal

---

(21) CASTRO, Máximo. Ob. Cit. T. II, pág. 62.

(22) CARRANCA, Francisco. "Programa del Corso di Diritto Criminale", Florencia, 1925. T. II, pág. 62.

mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado resuelvan en un caso concreto si corresponde o no aplicar a una persona una sanción, de acuerdo a las normas establecidas por la ley penal.

#### Finalidad del Proceso Penal.

El proceso penal constituye el presupuesto jurídico indispensable para la aplicación concreta del Derecho Penal sustantivo para la pretensión punitiva del Estado se transforme a un derecho subjetivo del mismo que la autorice a exigir a un individuo el cumplimiento de la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional competente (el juez), conforme a los preceptos consagrados en forma abstracta por el texto de la Ley.

La función procesal penal, como institución jurídica, es actuar como medio para la aplicación a los casos concretos de las disposiciones del derecho penal sustantivo.

La finalidad esencial que persigue el proceso penal es la aplicación de la ley penal a casos concretos, ella no es la única, ya que al lado de aquélla puede existir otra accesoria y limitada, como lo es la realización del Derecho Civil vulnerado por el delito, mediante la adecuada reparación civil.

El Proceso Penal no sólo tiene como fin imponer una sanción al individuo que ha cometido un hecho delictuoso, sino también proteger la inocencia del imputado que no es culpable del hecho de que se le acusa mediante su absolución judicial, ya que ningún

hombre honrado esta expuesto de la posibilidad de que se le haga víctima de una acusación injusta.

Para sistematizar los diversos fines que se propone el proceso penal, Florian los clasifica en dos categorías: Generales y Específicas, dentro de los primeros distingue:

- a) Un fin mediato, que se identifica con el Derecho penal, consistente en la defensa de la sociedad contra la delincuencia, mediante un acción represiva y preventiva tendiente a restaurar el orden público perturbado por el delito y evitar que se altere la tranquilidad social por obra de la auto defensa;
- b) Un fin mediato, consistente en la aplicación de la ley penal el caso concreto, para la cual debe comprobarse si el hecho presuntamente delictuoso ha sido cometido y si el imputado fue el autor o complice; luego si constituye delito; y por ultimo, en caso afirmativo, declarar la responsabilidad del procesado, determinando las consecuencias jurídicas penales que deriven de ella, y en caso negativo, declarar su absolución.

Los fines específicos se refieren a la conducción y desenvolvimiento del proceso y pueden definirse como métodos para alcanzar el fin general inmediato mencionado. Ellos son:

- 1.- La investigación de la verdad efectiva, material e histórica, para que el hecho que constituye el objeto del

proceso y las circunstancias del mismo pueden ser aclarados sin deformaciones ni de reticencias, y

- 2.- La individualización de la persona del imputable requisito indispensable para determinar si es el autor del hecho cometido, declarar o no su responsabilidad y establecer si corresponde aplicarle una sanción.

#### Clases de Procedimientos.

**Procedimiento Sumario.**- Conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de 4 de enero de 1984, expresa que se seguirá procedimiento sumario, cuando se trate de flagrante delito; existe confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial la pena aplicable no exceda en un término medio aritmético de cinco años, o sea, alternativa o no privativa de libertad o cuando fueren varios varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10, que remite a los artículos 53, 64 y 65 del Código Penal. También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción el proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto, dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

El procedimiento sumario se rige por los artículos 305 a 312 del Capítulo I, Título Terceiro, del Código de Procedimientos

penales para el Distrito Federal. Reunidos los requisitos ya expuestos, el Juez de oficio, declararía abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión al inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos consiguientes, sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el proceso ordinario, que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo requiera o solicite el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación el primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se explicará en cinco días más, para los efectos del artículo 314.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314.- La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que se resuelve sobre la admisión de las pruebas, en el que se harán, además fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualesquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones, para lo cual contará con un término de tres días.

Si es el Ministerio Pùblico el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado se iniciará el concedido a la defensa. Si las conclusiones se presentan verbalmente. El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que estos procesos dicten los jueces menores y de paz.- La audiencia se desarrollará en un solo día, ininterrumpidamente, salvo que sea necesaria pra permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameritan, a criterio del Juez. En este caso, se citarán para continuaria al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

**Procedimiento Ordinario.**- Los procesos de la competencia de los jueces penales les serán consignados por riguroso turno, según dispone el Capítulo II. del Título Tercero que estamos revisando, en sus artículos 313 a 331. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que proponga, dentro de quince días contados a partir de la notificación de dicho auto, las pruebas que estime pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas. En caso que dentro del término señalado y

el desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más, a efecto de recibir los que a su juicio considere necesario para llegar a la verdad. Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública, en los términos del artículo 33, parte final, del Código Procesal. Transcurridos o renunciados los plazos mencionados, si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante quince días por cada uno, para la formulación de Conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta hojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más. En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio por medio de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. En estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial si aquella no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá a los defensores multa o un arresto hasta de tres días. Las conclusiones definitivas del Ministerio

Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Exhibida las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318 el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. Las partes deberán estar presentes en la Audiencia, en caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará que se da por terminada la diligencia. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista, si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentara un día más.

La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

Del Procedimiento ante el Jurado Popular. Cuando la causa sea de la competencia del Jurado Popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo, que se norma en los artículos 332 a 398 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Basta saber que serán treinta los miembros del jurado que son incluidos, y de ellos siete serán propietarios y otros

tantos sustitutos de los que falten; los propietarios serán quienes conozcan del caso que se ventile.

Los jurados conocerán de todas las partes integrantes del juicio y de las conclusiones del Ministerio Público y la defensa del acusado. Cerrados los debates, el Juez procederá a formular el interrogatorio, para aclarar las contradicciones que existieron, y desahogo el procedimiento, acusador y defensor expondrán sus conclusiones, sobre las cuales habrá de votar el jurado, ya sea para pedir la absolución o la condenación del acusado, después de las deliberaciones conducentes que hubieran sostenido en la sala de jurados. Actuará como Presidente del jurado el de mayor edad, y como secretario el menor. Votadas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencia, y el Presidente de aquéllos lo entregará a los debates, que le dará lectura en voz alta. Siendo absolutorio o condenatorio el veredicto, el Juez manifestará a los jurados que habiendo concluido su misión, pueden retirarse, y en seguida abrirá la Audiencia de Derecho. En ella vuelve a suscitarse un debate entre el Ministerio Público y el defensor del procesado, y concluido éste el Juez dictará la sentencia correspondiente, si fuese absolutoria y ninguna de las partes apelare, pondrá en absoluta libertad al acusado, pero si el Ministerio Público apelare, si acusado quedaría en libertad, previa protesta de

orientarse al juzgado siempre cuando fuere citado y de dar aviso cuando cambiase su domicilio, a la lectura de la sentencia en la audiencia, surte los efectos de notificación en forma.

El procedimiento en los Juicios de Responsabilidades Oficiales se sujetará, para la averiguación, instrucción y fallo a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia de los jueces penales, y para las audiencias del juicio, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia del jurado según lo previene el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### 2.3. Objeto del Proceso Penal.

La pretensión punitiva del Estado surge de la existencia -real o presunta-, de un hecho aparente delictuoso cuya comisión se imputa a una persona. Este hecho atribuido al imputado constituye el Objeto del Proceso Penal y debe ser considerado bajo un doble aspecto: del hecho en sí mismo, para determinar si es real y si configura un delito y si es o no responsable y si corresponde o no aplicarle sanción.

Para Leone, el objeto del proceso penal en general es "el conflicto entre el derecho subjetivo de castigar el Estado y el derecho de libertad del imputado; y el objeto específico del proceso penal es la imputación que emana de la notitia criminis sobre la cual el Ministerio Público pide la decisión del juez, y

sobre la cual se delinea, en concreto el mencionado conflicto"  
(23).

Ahora bien, el objeto del proceso penal se encuentra formado por la tesis de que la jurisdicción decide y tiene que coincidir con la premisa menor y la conclusión procesal, que son el cuerpo del delito, la responsabilidad del acusado y la absolución o condena.

El objeto del proceso penal lo dividen los autores en Principal y Accesorio. El principal o primordial se origina con la pretensión punitiva del Estado, afecta el interés de éste, por tanto, es público, y se rige por los principios fundamentales que son: el de Indisponibilidad de la norma y el de Inmutabilidad.

El principio de indisponibilidad, significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso, ni para imponer al órgano jurisdiccional, la decisión. Por esta razón, el juez no cambia los hechos; empero, tiene facultad para modificar la clasificación que haya hecho el Ministerio Público.

El artículo 20 de la Constitución, en su fracción III, impone al juzgador la obligación de hacer saber el consignado, al tomarle la declaración preparatoria, el hecho punible que se le imputa: cabe enfatizar que aquél no debe quedar impuesto de la clasificación técnica del delito, sino exclusivamente del hecho imputable.

---

(23) LEONE, Giovanni. Ob. Cit. T.I, págs. 161/162.

Por lo que toca al principio de inmutabilidad del proceso, significa que la relación jurídica, llevada al proceso, no puede tener otra solución que la que se le dé en la sentencia, sin embargo, este principio no se acepta en nuestro proceso penal mexicano, ya que se faculta al Ministerio Público para que se desista cuando crea pertinente. Otra excepción la componen los delitos que se persiguen por querella de parte, en los cuales se puede extinguir la acción sin culminar con la sentencia, mediante perdón del ofendido.

El objeto accesorio del proceso penal está integrado, por una relación jurídica de orden patrimonial, que se traduce en la reparación del daño causado por el delito. Tal criterio, aceptable con referencia a los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, que establecían que el delito daba origen a dos acciones, la penal y la civil, no lo es, en modo alguno, respecto al actual. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por tanto, la prueba del daño causado y su resarcimiento, en cuanto se solicita esta por el Ministerio Público, afecta directamente al interés del Estado e integra, por lo tanto, el objeto principal.

#### 2.4. La Constitución y el Derecho Procesal Penal.

Realizando un análisis detallado, cabe mencionar que, el proceso penal constituye un instrumento jurídico indispensable, consagrado en nuestra Carta Magna y disciplinado por el derecho procesal penal que dicta el Congreso Nacional o las Legislaturas

provinciales, en virtud del sistema federativo de gobierno; una construcción intrínseca predisposta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal. A continuación enumeraré brevemente algunos de los preceptos constitucionales que tiene conexión con el enjuiciamiento penal.

- a) El artículo 14, tercer párrafo, que prohíben imponer, "por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata";
- b) El artículo 15, que prohíbe celebrar tratados para la extradición de reos políticos o de personas que hayan tenido en el Estado reclamante la condición de esclavos;
- c) El artículo 16, que señala taxativamente las hipótesis en que puede ser aprehendida una persona y señala los requisitos para poder decretar la orden de apremisión;
- d) El artículo 17, que prohíbe la prisión por deudas civiles;
- e) El artículo 18, que establece las bases para la prisión preventiva, el sistema penitenciario, el régimen de los menores infractores y los tratados para el traslado de reos mexicanos en el extranjero a México, así como reos extranjeros en México a su país de origen;
- f) El artículo 19, que señala los requisitos y la función del "auto de formal prisión" o auto de procesamiento;

- g) El artículo 20, que enumera los derechos fundamentales del procesado, los cuales tienen por objeto asegurarle las posibilidades de una defensa razonable;
- h) El artículo 21, que atribuye al Ministerio Público la persecución de los delitos y a la autoridad judicial la imposición de las penas;
- i) El artículo 22, que prohíbe determinadas penas; y
- j) El artículo 23, que establece el máximo de tres instancias para el enjuiciamiento penal, y prohíben el doble juzgamiento por los mismos hechos así como la absolución de la instancia.

Son éstas garantías, que hemos analizado sucintamente, las que dan seguridad al gobernado durante los procedimientos penales y que permiten, a través de la legalidad que se otorgue seguridad al gobernado, armonizando los derechos de la sociedad con los del ciudadano. Las garantías del gobernado no han de verse sino como el encausamiento de la fuerza social que opera al Estado. Ellas no la eliminan, sino afinan el principio de que los objetivos de la política jurídica pueden ser muy diversos; pero que, de entre ellas, no ha de desaparecer el que proclama que las instituciones políticas garantizan la realización (real) de la persona humana.

Por otro lado, al ser nuestra Carta Magna fuente constante de seguridad jurídica para el individuo y para la sociedad, debe ser la esencia de las constituciones locales. Y redoblarse en las

legislaciones nacionales estatales, así los principios de la Constitución Federal no deben ser alterados por las constituciones locales, ni por las leyes federales o estatales. Con base a lo anterior, y por existir un tronco jurídico común, se debe buscar la uniformidad de las leyes, y no sólo de las procesales penales, sin afectar la soberanía estatal.

### CAPITULO III

### CAPITULO III

#### DE LOS AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

La validez de una norma es su existencia específica, es decir, que una norma sea válida implica decir que ésta debe regir determinadas conductas. La validez de la norma es diferente de su eficacia, ya que ésta es su explicación fáctica o sea, el deber ser realizado en el ser.

Kelsen considera el ámbito de validez de una norma desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el personal y el material.

El primero es el territorio en el cual pretende regir una norma; así, una norma que tiene como ámbito espacial de validez un estado unitario, pretende que todas las conductas que caigan dentro de su supuesto normativo y que sean realizadas en determinado territorio sean llevadas a cabo conforme a ésta. En los Estados que son federados, en este caso México, las normas pueden tener un ámbito local o federal dependiendo de la competencia del órgano que las emite.

El ámbito temporal de validez, es el tiempo en el cual las normas son obligatorias. El ámbito temporal no necesariamente coincide con la promulgación o la derogación formal de una norma.

Las normas pueden tener un tiempo de vigencia previamente determinado o un tiempo no determinado con antelación y terminan, entonces, con una decisión de alguien facultado para derogarlas.

Las normas generalmente rigen conductas a futuro pero, sin embargo, puede regir también para el constituyéndole lo que se denomina aplicación retroactiva de la ley.

El ámbito personal es el conjunto de personas al cual pretende ordenar la norma. Así, cuando una norma indica que los mexicanos deben seguir cierta conducta, el ámbito personal de validez es toda persona que puede ser clasificado como mexicano.

El ámbito material u objetivo es la materia sobre la cual rige la norma. Esta puede ser económica, política, religiosa, etcétera. Este concepto es de mayor utilidad en los Estados con un doble sistema de competencia, en donde un orden ya sea federal o local tiene determinadas atribuciones en determinadas áreas o materias.

Ahora bien, de los cuatro ámbitos de validez de una norma los ámbitos personal y material preceden lógicamente a los ámbitos espacial y temporal. Estos últimos son, de alguna forma, reflejo de aquéllos. El territorio de un orden jurídico es ahí donde la conducta humana es regulada por las normas que lo componen: sus límites: hasta donde llega la conducta regulada por ellas. Por otro lado, el orden jurídico dura el tiempo que perduran las conductas reguladas por las normas que lo constituyen. Por ello Kelsen afirma: "Una norma puede determinar tiempo y espacio sólo en relación con la conducta humana".

### 3.1. Validez Personal de la Ley Penal.

El principio del ámbito de aplicación personal de la ley penal establece que ante la ley penal todos los hombres son iguales, o sea, que todo aquel que realiza una conducta típica debe recibir las consecuencias jurídicas de su conducta, es decir, una sanción. Ignacio Villalobos nos dice al respecto: "la igualdad esencial de los hombres, por la cual deben tener las leyes y las jurisdicciones un carácter general, no impide, por supuesto, tener en consideración las notas diferenciales de cada delito y de cada delincuencia, en cuanto influyen para fijar la responsabilidad y la peligrosidad que han de individualizar los juicios y los tratamientos bajo el imperio de una ley común" (24).

En México, el artículo 13 de la Constitución Política prohíbe el enjuiciamiento por leyes privativas y por tribunales especiales, otorga al gobierno sendas garantías (derechos subjetivos públicos), de igualdad jurídica.

Este principio sufre algunas excepciones referidas a las inmunidades y al fuero. La inmunidad para Felipe Tena Ramírez consiste en: "un privilegio del Funcionario, consistente en dejarlo exento de la jurisdicción ordinaria; por eso dicho privilegio recibe el nombre de fuero, evocando aquellos antiguos derechos que tenían ciertas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. El fuero no

(24) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit., pag. 181.

existe en materia civil y sólo se da para preservar al funcionario contra la autoridad por los delitos y las faltas que se le atribuyan" (25).

Respecto al fuero en el Derecho Mexicano se encuentra estipulado en el ya aducido artículo 13 de nuestra Carta Magna que preceptúa: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero...". De este precepto se deduce que en el Derecho positivo mexicano existe absoluta igualdad para todos; a pesar de ello, la propia Constitución establece algunas excepciones para quienes ocupan determinados cargos públicos, a fin de hacer posible el desempeño de sus funciones, sin peligro de ser enjuiciados como resultado de acusaciones que, en muchos casos, serían infundados y sólo servirían como medio político de ataque. En seguida se mencionan a los sujetos que detentan fuero o inmunidad, como son, entre otros los siguientes:

- a) Los Jefes de Estado extranjeros, en visitas oficiales a México, no pueden ser acusados;
- b) Determinados miembros de embajadas y consulados acreditados ante el gobierno Mexicano gozan de inmunidades diplomáticas y consulares, en razón de convenciones internacionales; y
- c) El Presidente de la República y altos funcionarios del

(25) TENA RAMIREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Forrúa, S.A., México 1955, pág. 563.

gobierno Federal y de los estados gozan de fuero, así como algunos miembros del Poder Judicial, Diputados y Senadores.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, se reformó el Título Cuarto de nuestra Constitución Política, en donde ya no se habla de fuero, sino de declaración de procedencia; cambió de nombre, pero el efecto es el mismo, pues respecto de determinados funcionarios sólo es dable su enjuiciamiento penal previa determinación de la Cámara de Diputados.

Por último, se debe de esclarecer, que no es lo mismo la Inmunidad y el Fuero; la primera deja a la persona exenta de castigo por los delitos y faltas que realice; mientras que el fuero, prerrogativa también, sólo tiene la virtud de preservar al sujeto de ser enjuiciado por los tribunales ordinarios, o de éstos únicamente pueden juzgarlo si se llenan ciertos requisitos.

### 3.2. Validez Temporal de la Ley Penal.

Tratándose al ámbito temporal de validez de una norma positiva, es necesario distinguir el tiempo que sigue a su establecimiento y el tiempo que precede a este momento. De manera general las normas sólo se refieren a un comportamiento futuro. Sin embargo, puede referirse a comportamientos ya ocurridos. En este caso habla de normas o leyes con "Efecto retroactivo", o normas o leyes *ex post facto*.

El Código Civil Vigente dispone en sus artículos 30. y 40., que las leyes obligan para todos sus efectos a los tres días de publicadas en el Diario Oficial en el lugar de publicación de éste; y en los demás, sobre aquel plazo se cuenta un día por cada 40 Kms. o fracción que exceda de la mitad; todo lo cual se entiende que la misma ley no fija la fecha de su propia vigencia, pues entonces desde ese día obliga, con tal de que su publicación en el Diario Oficial haya sido anterior. Además el aducido Código conforme a los artículos 90. y 100., establece que la ley sólo puede ser derogada o abrogada por otro posterior que así lo declare, o contenga disposiciones incompatibles con lo anterior, y contra su observancia no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Aunado a lo anterior el eminentе jurista Fernando Arilla Bas expresa lo siguiente: "La aplicabilidad de la ley se extiende únicamente al tiempo de su vigencia, de suerte que aquella se excluye cuando el hecho sucede en época anterior a su nacimiento o posterior a su extinción" (26).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, se consagra de manera sublime la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de las personas y la garantía de legalidad, referida a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, con estricto cumplimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al

---

(26) ARILLA BAS, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1989, pag. 10.

hecho, expresión esta última que nos dice o indica un marco temporal.

De lo anterior se puede inferir que la ley no puede retrotraer sus efectos cuando se cause perjuicio a algunas personas, pero interpretada la ley en sentido contrario es posible aseverar que no es violatoria de la Constitución el aplicar la ley retroactivamente cuando ello origine beneficio. El Código Penal en sus artículos 56 y 57, con base a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional, establece casos de retroactividad que generan beneficios en favor de las personas, es decir, cuando leyes posteriores suprimen delitos o cuando leyes, también, posteriores establecen modificaciones favorables, de manera que en estos casos las normas se aplican retroactivamente, pero no causan perjuicio, que es lo que nuestra Constitución Federal prohíbe y por el contrario, plantean situaciones más benignas.

### 3.3. Validez de la Ley Penal en cuanto a su Materia.

Para nosotros el problema de la materia debe formar parte de la validez de la Ley Penal, por más que se advierte en muchos especialistas una laguna al respecto, al no ocuparse del asunto. Consideremos incompleto el estudio de las esferas de aplicación de la ley punitiva, sin un capítulo consagrado a la Validez Material, pues del mismo modo que el espacio, el tiempo y las personas entrañan problemas específicos para la realización factica de las normas penales, la materia a la cual nayan de imponerse, imprime también características propias.

No resulta ocioso recordar que las disciplinas encargadas del estudio del Derecho en general, unas son fundamentales y otras auxiliares. Entre las primeras se incluye a la Jurisprudencia Técnica o Doctrina de Aplicación del Derecho, y la Filosofía del Derecho. Obviamente la validez de la ley no debe ser estudiada por la Filosofía del Derecho, sino por la Jurisprudencia Técnica, cuyo contenido es precisamente el análisis de las cuestiones relativas a la aplicación de las normas.

Al decir del profesor Eduardo García Maynes, el objeto de la Jurisprudencia Técnica es la "exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una determinada época, y lugar determinado, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación" (27).

Para el mismo tratadista, la Jurisprudencia Técnica se subdivide en: Sistemática Jurídica y Técnica Jurídica. La primera expone ordenadamente las disciplinas consuetudinarias, Jurisprudenciales y Legales integradoras de cada sistema jurídico. La Técnica, en cambio, ocupa se de la interpretación y aplicación del Derecho vigente. De esto se desprende, sin dificultad, como uno de los problemas de la aplicación del Derecho entraña la determinación de la materia sobre la cual ha de recaer el precepto concreto.

---

(27) GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 115 y ss.

3.3.1. Validez Material de la Ley Penal; competencias según nuestro sistema constitucional.

El artículo 124 de la Ley Suprema establece: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Del examen de este precepto se desprende una mayor amplitud de las actividades para los Estados miembros, cuyo sistema jurídico recibe, por ende, el nombre de orden común, pues las entidades federales lo rigen todo, excepto lo expresamente señalado a los Poderes Federales, quienes están regulados por un orden de excepción, el Federal.

Las facultades Federales, dice Tena Ramírez, "no puede extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. La ampliación de la facultad así ejercitada significaría en realidad o un contenido diverso en la facultad ya existente o la creación de una nueva facultad; ambos casos el interprete sustituiría indebidamente al Legislador constituyente, único que puede invertir de facultades a los poderes federales" (28).

Concretamente podemos decir que el artículo 124 de la Constitución Política hace el reparto de competencias entre la Federación y las Entidades; por ende, en nuestro país conviven dos órdenes legislativos: el Común y el Federal; este, según se ha

---

(28) TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cit. pág. 127.

expresario, es de excepción, mientras aquél lo rige todo. En la República Mexicana subsiste, pues, una dualidad de competencia, la ordinaria o común y la excepcional o federal.

### 3.3.2. Derecho penal mexicano común y federal.

En el derecho penal común, de las treinta y una Entidades Federativas, a través, de su Poder Legislativo, dicta las normas correspondientes en materia penal, las cuales tienen aplicación en el territorio de su entidad, atendiendo también criterios referentes a personas, espacio y tiempo, debiendo respetar siempre los postulados generales establecidos por la Constitución Federal, esto constituye el Derecho penal común mexicano.

Por lo que toca al Derecho penal federal este está constituido por el conjunto de normas que prevéen y sancionan delitos del orden federal, el Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el inciso XXI del artículo 73 de la Constitución Federal puede definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deban imponerse; la enumeración de estos delitos se encuentran en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dice así:

... "Son delitos del orden Federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados;

b) Los señalados en los artículos 2o. e 5o. del Código Penal;

- c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; y
- i) Todos aquellos que atenten, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

En el Distrito Federal, por carecer de poderes locales conforme al artículo 73, fracción VI de la Constitución, es el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados, Cámara de Senadores), el que expide las leyes penales en materia común para dicho Distrito, ejerciendo así una doble actividad legislativa, esto es, actuando como organismo local para el Distrito Federal, se equipara, cuando realiza tales funciones, a la legislatura de

cualesquiera de los Estados miembros y fungir como Poder Legislativo para toda la República.

Ahora bien, otro punto que no se debe soslayar es el de la competencia, en el Distrito Federal la competencia se determina:

- a) Por razón a la pena, para fijar la competencia cuando debe tener por base la sanción que la ley señala, se atiende:  
I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación; II. A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza (artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal);
- b) Por razón el territorio, es el juez competente el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación (artículo 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en cuál de los territorios se cometió el delito, será competente el que haya crevenido, o sea, el que haya anticipado a conocer del negocio (artículo 447). Si, datos posteriores, llevan a determinar el lugar en que se perpetró el delito, podrá sustanciarse y decidirse la competencia que entonces surja;

- c) La competencia por acumulación se determina en el artículo 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y
- d) Por razón del grado, son competentes las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conocer de los recursos de apelación y denegada apelación contra sentencias dictadas por los Jueces Mixtos de Paz no son susceptibles de dicho recurso.

La competencia se sujeta a las siguientes reglas por lo que toca a la materia Federal:

- a) Los Jueces de Distrito conocen de los delitos de orden federal (fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cualquiera que sea la pena que esté asignada al Código.
- b) Por razón al territorio, son competentes: si el se cometió en territorio nacional, el juez del lugar de comisión (artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Penales). Si se perpetró en territorio extranjero, en aquellos casos en que sea aplicable la ley penal mexicana, la competencia se regula en el artículo 7o. del propio Código. Si, finalmente se perpetró en alta mar o a bordo de buques, serán jueces competentes los mencionados en el artículo 6o.. Se entiende que la norma expresada en la fracción IV del artículo 5o. del Código Penal Federal,

deberá extenderse al ámbito procesal para determinar la competencia para conocer de los delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras;

- c) Para conocer de los casos de acumulación, son jueces competentes los mencionados en el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Penales. Este Código resuelve la conexidad, cuyas diversas especies enumera en el artículo 475, como una hipótesis de la acumulación (fracción II del 473); y;
- d) Por razón al grado, los Tribunales Unitarios de Circuito, son competentes para conocer de los recursos de apelación denegada apelación contra sentencias por los Jueces de Distrito (fracciones I y II del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

### 3.4. Validez Espacial de la Ley Penal.

La norma penal tiene aplicación en determinado territorio, de manera que la ley penal Mexicana solo se aplica en México, que es el lugar donde se expidió, igualmente las disposiciones de los Códigos Penales de Veracruz, Chiapas, Guerrero, Guanajuato, Puebla, etcétera, solamente operan en esas entidades, de manera que el territorio del estado que emitió la ley es exactamente el mismo en el que aquélla tiene su ámbito de validez espacial.

### 3.4.1. Planteamiento del problema.

Para solucionar las controversias sobre la aplicabilidad de las leyes penales, se invocan diversos principios, los cuales se clasifican en: territorial, personal o de nacionalidad; el real o de protección y el de la justicia universal, éstos tres últimos se encuentran dentro del criterio extraterritorial de la ley.

El principio Territorial, por el que una ley, como expresión de la soberanía de un Estado, debe regir en el territorio correspondiente al mismo y sólo en él cualquiera que sea la nacionalidad de la persona a quien se aplique. Ricardo Nuñez hace hincapié en que siendo la ley penal "una expresión de la soberanía del Estado tiene obligatoriedad para todos en razón de los delitos cometidos en su interior; siendo tal el fundamento de la territorialidad como principio esencial" (29). Esta opinión es unánime no sólo en la doctrina sino en el Derecho Positivo también.

Además el principio de territorialidad, ofrece dos aspectos: el Positivo, o sea, por lo general, es aplicada la ley penal a todos los estantes y habitantes del territorio de una nación, y el Negativo que es el que no se aplica a nadie fuera de dicho territorio.

---

(29) NUÑEZ C. Ricardo. "Derecho Penal Argentino". T.I. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955, pág. 182.

### Concepto de Territorio.

Se entiende por territorio, el espacio geográfico, los lugares y las cosas, sobre las que ejerce el Estado la soberanía, es decir, el ámbito de validez espacial del Derecho.

Acorde a lo anterior, Castellanos Tena expresa: "aun cuando etimológicamente la palabra territorio significa lo relativo a la tierra, tratándose del Estado debe entenderse en sentido lato, pues el territorio no sólo está formado por el suelo, sino también por el subsuelo, la atmósfera, una faja a lo largo de las costas y la plataforma continental". Por ello sostiene que el territorio del Estado "es todo el espacio sobre el cual éste ejerce su poder" (30).

El artículo 42 de la Constitución mexicana delimita el territorio nacional, el cual, según el propio precepto, comprende: I.- El de las partes integrantes de la federación; II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III.- El de las islas de Guadalupe y de las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; IV.- La plataforma continental y de los zócalos submarinos, de las islas, cayos y arrecifes; V.- De los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; y VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Forte Petit considera que el territorio del Estado abarca:

(30) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pag. 97.

- a) El espacio terrestre, que a su vez comprende: el suelo y el subsuelo;
- b) El mar territorial, integrado por la superficie del mar, el fondo del mismo y el subsuelo marítimo;
- c) El aire territorial o espacio aéreo; y
- d) Las cosas o territorio ficticio, en el que se incluyen las naves (territorio Flotante) y las aeronaves (territorio volante) (31).

El principio Personal o de la nacionalidad (cuya función es excepcional), es aplicable la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de la realización del delito. Este principio atiende, a la nacionalidad del delinquiente y puede decirse, en consecuencia que la soberanía del Estado sigue a su nacional hasta el lugar de los hechos delictivos. Diversos autores distinguen, dentro de este principio dos aspectos diversos: la personalidad activa, que es la aplicación extraterritorial de la ley nacional a delitos cometidos en el extranjero, esto es, cuando el sujeto activo es un nacional, cualquiera que sea el bien jurídico lesionado, y la personalidad pasiva, que pretende igualmente la aplicación de la Ley nacional a delitos cometidos en territorio extranjero, cuando el sujeto pasivo sea un nacional o bien se lesione un interés jurídico del Estado.

---

(31) FORTE PETIT, Celestino. Ob. Cíti. pág. 25.

El principio Real o de la protección, atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección. Jiménez de Asúa explica: "El sistema real, cuya tradición es antigua y que sería mejor denominar de protección, exige que se aplique la ley del Estado a todas las infracciones que amenacen su seguridad interior o exterior, hasta cuando han sido preparadas y consumadas fuera de su territorio e incluso cuando han sido cometidas en el extranjero" (32).

El principio de justicia mundial o universal, parte de la premisa de que el delito no debe quedar impune, sea cual fuere el lugar donde se cometa, pretende que la ley penal a aplicarse es aquella del lugar en que el delincuente se encuentre; ello significa que la ley penal aplicable podría ser la de cualquier Estado, así todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los delincuentes de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno.

De los anteriores principios el maestro Ignacio Villalobos nos dice: "La sola anunciaciόn de estos principios, permite apreciar que se trata de proposiciones hechas para resolver el problema, sin que en manera alguna sea fá cil admitir su conciliación o su convivencia de tales fórmulas respecto a las mismas leyes y a la misma clase de hechos, puesto que sus términos expresan la contradicción. La que se justificará o se hallara irresprochablemente fundada en la razón, sería la única que

---

(32) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La ley y el delito". Edición Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1967, pag. 178.

pudiera constituir un principio. ...Los principios son verdades o fundamentos de razón de donde se hacen derivar las conclusiones o segundas proposiciones de una ciencia o de una técnica; no puede haber verdades contradictorias... Frente al principio que afirma que las leyes de un Estado sólo pueden tener efecto en su propio territorio, es ilógico admitir cualquiera fórmula de lo contrario... Si la verdad es una, habrá que pesar bien los motivos y las razones antes de aceptar un principio; pero aceptado o establecido, hay que reconocer que sólo puede ser uno en una misma cuestión" (33).

De todo esto se puede aseverar que el principio directriz en materia del ámbito espacial de validez, es el de la territorialidad, según el cual una norma debe aplicarse únicamente dentro del territorio del estado que la emitió, sin atender a circunstancias de nacionalidad de los sujetos activos del delito a quienes debe de aplicarse la pena normal.

El Código Penal en comento en su Artículo 10, postula el principio territorial, al establecer que el "Código se aplicara en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

Por cuanto al artículo 20. del aludido Código nos dice: "Se aplicará asimismo: I. Por los delitos que se inicien, preparen o

---

(33) VILLALDEOS, Ignacio. Ob. Cit. pag. 154.

cometen en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República". De esta fracción pueden derivarse dos hipótesis: la primera, cuando se trata de delitos que producen sus efectos en el territorio nacional; aquí, se consagra el principio de la territorialidad de la ley, atendiéndose a que la lesión se produce, a través de los efectos en el territorio de la República; la segunda situación prevista se refiere a los casos de delitos que se inicien, preparan o cometen en el extranjero, pero cuyos efectos se pretende tengan lugar en el territorio de la República; esta última situación recoge tanto el principio real o de la protección como el personal o de la nacionalidad, según se trate de afectar el interés jurídico de un nacional o de la nación mexicana o bien cuando el sujeto activo del delito lo sea un nacional.

La fracción II del mencionado artículo se refiere: "Por los delitos cometidos en los Consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en el que se cometieron". Consideremos que se acepta el principio real, de la defensa o del orden jurídico interesado. La pretensión de validez espacial de la ley penal mexicana queda subordinada a la condición de que los delitos no hayan sido juzgados en el país en que se cometieron, siempre que el autor se encuentre en territorio de la República.

El artículo 30. establece: "Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se

perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de los delitos continuados". El artículo 3o. prevé la situación de los delitos continuos cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República, y al declarar la aplicación de la ley penal mexicana está recogiendo el principio de la territorialidad, pues el delito se comete en territorio nacional.

El artículo 4o. preceptúa: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país que delinquió, y III. Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República".

Con referencia a este artículo, debe considerar que regula varias situaciones: cuando el delito es cometido en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano, funciona simultáneamente los principios real y personal; cuando el delito lo comete un mexicano contra un extranjero, estamos en la presencia de la operancia del principio personal, pero cuando el delito lo comete el extranjero contra el nacional funciona el principio real o de la protección, puesto que se está atentando contra los intereses de un nacional por un extranjero.

El artículo 5o. reglamenta: "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto; III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en agua territorial de la República, si se turbase la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren conforme al derecho de reciprocidad; IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentran en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y V.. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".

Resulta diáfana la identificación, en todos estos casos, del principio de territorialidad de la ley si se atiende a que, tratándose de naves o aeronaves nacionales, bien en alta mar o en puertos extranjeros, bien en tierra, en aire o sobre aguas territoriales, éstas se encuentran bajo la protección de la bandera mexicana y por ficción de la ley se consideran parte integrante del territorio de la nación. Igual situación guardan las naves extranjeras surtas en aguas nacionales, pero solo en los casos en que se turbe la tranquilidad pública o bien cuando el delincuente o el ofendido no pertenezcan a la tripulación, aun cuando en la

segunda hipótesis parece funcionar el principio real o de la protección.

Dentro de este orden de ideas debemos hacer referencia a la extradición que, según Cuello Calón estima que: "es el acto por el cual el gobierno entrega a un individuo refugiado en un territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta" (34).

Para Jiménez de Asúa la extradición es: "la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país en que buscó refugio" (35). Favón Vasconcelos apunta: "Llámase extradición al acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compague la pena impuesta" (36).

Los tratados de extradición son meros convenios mediante los cuales los Estados se comprometen, recíprocamente, a entregarse determinados delincuentes, previo cumplimiento de algunas formalidades, como son las siguientes:

---

(34) CUENLL CALON. Eugenio. Ob. Cit., pág. 224.

(35) JIMENEZ DE ASUA. Luis. Ob. Cit., pág. 215.

(36) FAVON VASCONCELOS. Francisco. Ob. Cit., pág. 122.

- 1.- Que el hecho imputado esté expresamente previsto dentro del catálogo de delitos que pueden ser materia de la extradición.
- 2.- Que tal hecho tenga el carácter de delito en los países que suscriben el tratado;
- 3.- Que se encuentre viva la acción penal para perseguirlo; y
- 4.- Que la pena que corresponda al mismo no sea menor de un año de prisión.

La extradición puede revestir las formas: Activa, que es la solicitud de un Estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente; es Pasiva la extradición, cuando se contempla desde el punto de vista del Estado que hace la entrega del delincuente reclamado, pero, se trata de una sola extradición y no de dos, aunque la doctrina se haya referido a estas formas con relación a la actitud que el Estado toma como solicitante o solicitado. Se habla de extradición voluntaria si el delincuente se pone a disposición sin formalidades, del país donde se infringió la ley.

Es espontánea cuando el Estado en cuyo territorio se halla el imputado, ofrece entregarlo a la nación en el cual delinquió. Por último, se habla también de la extradición de tránsito, la cual consiste en la autorización dada por un Estado para que su territorio transite el reo entregado a otro Estado y pueda así llegar al lugar de su destino. Algunos autores, le niega el

caracter de extradición, alegando que se trata de un simple permiso administrativo de tránsito.

La Constitución Mexicana en su artículo 15 nos dice que no es posible la extradición de reos políticos, ni de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde delinquieron la condición de esclavos; igualmente prohíbe convenios o tratados en virtud de los cuales se alteran las garantías o derechos establecidos por la Constitución para el hombre o el ciudadano.

En el Derecho Internacional, cuando se trata de un atentado contra un jefe de Estado y hasta de sus familiares, pese a que en realidad el caso revista carácter político, se concede la extradición. En consecuencia para que proceda la entrega del delincuente, se considera como delito del orden común, este principio se conoce como Cláusula del Atentado y se inserta en los Tratados Internacionales, afín de quien atenta contra un Jefe de Estado o sus familiares más próximos, pueda ser extraditado.

Tambien entre las entidades que integran los Estados Unidos Mexicanos se presenta la extradición denominada interregional, la cual se encuentra prevista en el artículo 119 de Nuestra Carta Fundamental que expresa: "Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen".

En estos casos, el auto del Juez, que manda cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre Estados y por dos meses cuando fuere internacional.

Aun cuando los Estados de la República, de conformidad con el sistema federal, son autónomos en su régimen interior, se hallan sometidos a la Constitución General por razón del pacto federal; por lo tanto los Códigos locales deben sujetarse a los lineamientos de la Carta Magna.

En lo relativo a la expulsión, la Constitución faculta, de manera exclusiva, al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar del territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente (artículo 33).

La expulsión de extranjeros del país tiene como medida la defensa y protección usada por los Estados contra los sujetos extranjeros indeseables que se encuentren en su territorio. Esta medida es aplicada sin que medie solicitud alguna del Estado de la nacionalidad del indeseable. Tal derecho es consecuencia de la soberanía de cada Estado.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CAPITULO IV

## CAPITULO IV

### LA UNIFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

El presente capítulo tiene por objeto destacar la intrínseca importancia de la uniformidad en el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República Mexicana, que desde décadas pasadas y ahora en la actualidad hay una sólida corriente en favor de la uniformidad, ya que la diversidad de sistemas penales vigentes en todo México, crea, como se puede apreciar controversias caóticas de cualquier índole. El insigne jurista Raúl Carrancá y Trujillo, en el año de 1947, escribía: "La multiplicidad de sistemas penales vigentes en el territorio de una Nación crea, como es fácil de advertir, problemas ingentes de todo orden" (37).

No se puede negar que la multiplicidad de Códigos de Procedimientos Penales en nuestro país produce una gran dificultad en la investigación de los delitos y especialmente para el castigo de los culpables, es innegable el desconcierto producido en la República Mexicana por el hecho de que un acto pierde su carácter delictuoso con sólo cruzar la división política de un Estado a otro, en base a esto se propone la uniformidad de nuestra ley procedimental penal, a efecto de lograr que nuestro procedimiento sea agil, útil y seguro, ya que hasta la fecha se podría considerar que se está perdido en una gran cantidad de procesalismos innecesarios, que, como señala Niceto Alcalá Zamora y

(37) CRIMINALIA. "Criminalidad y legislación en México", No. 1, Año XIII, México, D.F., enero de 1947, pag. 26.

Castillo, propician el "babelismo" de la ley y hacen engañoso el propósito del legislador para encontrar una justicia eficaz, pronta y oportuna.

Por otro lado, sería un atrevimiento que nos apropiáramos la idea de hablar de la uniformidad de la ley adjetiva penal, como solución para lograr un procedimiento penal expedito, depurante, seguro y confiable, pues autores reconocidos en la ciencia jurídica ya lo habían enunciado desde hace lustros como Raúl Carrancá y Trujillo, Celestino Porte Petit, Luis Garrido, Juan José González Bustamente, José Ortiz Tirado, Alfonso Teja Zabre y Niceto Alcalá Zamora y Castillo que expuso ese tema en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal en el año de 1960, cuando nos habló de la necesidad de la unificación y uniformidad tanto de la ley sustantiva como de la adjetiva penal; aunque él se refirió a la materia civil, principalmente y desde entonces dejó la inquietud en nosotros de continuar la lucha por lograr algún día esta forma de enjuiciamiento en la materia penal, ya que el camino para la relativa uniformidad se vislumbra, porque está pues trazado. Y hasta largamente recorrido.

Se debe acotar que no se busca la unificación de la legislación adjetiva penal para la República Mexicana, sino la uniformidad del sistema de enjuiciamiento de la misma, pues tan sólo las palabras "Unificación" y "Uniformidad" tienen diferente definición, ya que la primera significa reunión de varios en lo único, hacer de lo mucho una sola cosa, imponer las mismas leyes, costumbres y opiniones, especialmente entre pueblos

reunidos bajo un mismo gobierno por acuerdo o anexión, mientras que uniformidad es igualdad, semejanza, hacer iguales o uniformados o más cosas. De esto el Dr. Raúl Carranca y Trujillo, con certeros conceptos nos explica: "Uniformar no es lo mismo que Unificar. Uniformar es dar la misma forma a las varias cosas que las tienen diferente. Mientras que Unificar es hacer de muchas cosas una sola, un todo, uniéndolas y reduciéndolas a sólo una y a la misma" (38).

Ahora bien, para aceptar la uniformidad de la ley adjetiva penal en los países con sistemas federativos, la problemática se acentúa más ya que debido a ellos surgen los problemas competenciales de las leyes federales y de las leyes locales. El precitado jurista Alcalá Zamora y Castillo afirma que esta situación, en realidad, no es problemática, y señala el ejemplo de Alemania y Austria, países en los que a pesar de tener una federación, tienen su ley unificada; en cambio otros países se han resistido, como, Canadá, los Estados Unidos de Norteamérica y el nuestro, porque todavía no hemos hecho el intento de uniformar el sistema de enjuiciamiento penal, mecanismo que sería útil y práctico, por la simple razón de que en el proceso penal se tienen los mismos objetivos en todas partes que se realiza, ya que en el proceso penal se busca la verdad histórica de un hecho y la personalidad de quien se le imputa.

(38) ENDEBIDOR, "Historia de una idea a través de un cuarto de siglo", México, D.F., 17 de agosto de 1963, pag. 5.

Los que no aceptan la uniformidad del juicio penal se basan en un código sustantivo penal tipo, ya existente pues se elaboró en la década de los sesentas, y que debiera ser único, es decir, que operará en toda la República Mexicana; es una obra jurídica de gran importancia, pues ha servido de consulta a juristas por su técnica y perfección; pero surge esta interrogante, cuál es la razón por la que no ha entrado en vigor?. Dos pueden ser las respuestas idóneas: La primera respuesta nos la dá el jurista José Ortiz Tirado y estima con todo acierto que: "dicha unificación debe meditarse todavía más, haciendo estudios profundos de nuestros diversos medios sociales, tratándose de la parte especial de nuestro Código Represivo, o sea, el Catálogo de los Delitos y de las Penas, para no buscar la unificación cuando no existe igualdad en el medio geográfico de circunstancias étnicas, económicas y de costumbres, pues una sana política criminal lo prohibiría" (29). Cuanta verdad se encierra en sus palabras, ya que como el citado jurista dice se debe reflexionar en la geografía del delito ya que no es lo mismo el delito de la entidad donde el clima es árido, que el de la entidad donde es caluroso o se es templado, pues en la conducta de los individuos influye el medio ambiente geográfico: por eso cada Estado del país tiene la necesidad de dar protección a los valores indispensables para la convivencia social de ese lugar, elaborando los tipos que considera son necesarios para lograrlo; verbigracia: en el estado de Cuernavaca, los delitos sexuales tiene una penalidad más elevada que en el Distrito Federal, esto

se debe que en ese lugar se efectúan con mayor frecuencia esos delitos, ya que el medio influye en el hombre, haciéndolo violento o tranquilo y en esa latitud, es necesario que se erijan los tipos penales que resguarden los bienes principales para la convivencia social. La segunda respuesta al cuestionamiento anterior es que se presentaba la problemática de invasión de soberanías, ya que los estados objetaban que se estaba dando el cambio del federalismo al centralismo, y que en base a esto los estados estarían mucho más restringidos en su soberanía, todo esto fue lo que impidió que se pusiera en vigor el Código Penal Típo, de preferencia, por todo lo anterior la ley sustantiva penal, por ahora, no será posible unificarla.

Consideramos que, lo que sí es más factible de uniformar, es la ley adjetiva penal, por la razón de que todas las entidades federativas de México, en el proceso penal se indagan los mismos objetivos: encontrar la verdad histórica de un hecho y la personalidad de quien se le atribuye, pues siempre es necesario conocer la verdad histórica y personalidad de quien la efectúa, para una vez conocida esa verdad, la sanción que se imponga de acuerdo al interés del sistema de gobierno de que se trate y de conformidad con los bienes que, en ese momento histórico, se pretenda proteger.

(39) C fr. PORTE PETIT. Celestino. "Un propósito de Unificación Penal", CRIMINALIA, No. 4, Año XII, México, D.F., 4 de abril de 1947, pág. 167.

4.1. Causes que origina la pluralidad de las leyes penales.

Como consecuencia del régimen federal adoptado por nuestro país para su gobierno, existen dentro de sus límites territoriales dos legislaciones penales: la federal, fundada en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, y reglamentada en la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y las locales que tienen su fuente en el artículo 40 constitucional.

Esta diversidad de facultades ha dado origen a que esté actualmente en vigor en México un Código Penal Federal que es también Código para el Distrito Federal y Territorios Federales y además 28 Códigos estatales. El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo nos dice al respecto: "Al no ser consustancial con el federalismo, la multiplicidad de Códigos procesales tiene en México como único fundamento... infundado el silencio del artículo 73, fracción X, de la Constitución nacional, que mientras se acordó de la "industria cinematográfica" y de la "energía eléctrica", se olvidó de los que conjuntamente con el de comercio (único tenido presente), integrán el quinteto tradicional de Códigos. Merced a ese olvido existe, en principio la absurda posibilidad de que en México rijan, además del de Comercio, la friolera de 120 Códigos diferentes, a saber: cuatro para cada uno de los veintiocho Estados, cuatro para el Distrito Federal y Territorios Federales y otros cuatro en el ámbito federal" (40).

(40) REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA. "Unificación de la Legislación Procesal en México". No. 6 Tomo V. pág. 403.

El federalismo en la República Mexicana se origina, no precisamente obedeciendo a una evolución histórica-política, sino que se da del resultado de la admiración y el anhelo de imitación a las colonias inglesas en Norteamérica, las que el lograr su independencia de Inglaterra, se había primero confederado y después federado, creando un sistema que, armonizado -el régimen democrático, parecía ser medicamento universal para todos los males políticos.

Todos los factores convergen para que en la Constitución surgida del Congreso General de Constituyentes de 1824 se fije el deseo del pueblo mexicano de constituirse en Estado Federal, donde se respeten los derechos de todos los estados que lo integran.

En los orígenes del sistema federal, debido a que el desajuste político era en ese momento lo primordial, el aspecto legislativo no podía seguir otro camino; por ello la elaboración de procedimientos penales en las diversas entidades federativas sumamente paupérrimas y orientadas a las satisfacción de controversias inmediatas, que generalmente estaban relacionados en lo político.

Así el primer estado de la República Mexicana que estableció su legislación del procedimiento penal fue Veracruz, en el longícuo año de 1855. Posteriormente, y a partir de 1869, los demás estados empiezan a promulgar sus respectivos procedimientos penales. Esta multiplicidad de código ha determinado que la prevención y represión de los delitos haya quedado supeditada a

muchas y muy diversas normas, que en ocasiones son inclusive contradictorias.

Refiriéndose a nuestro federalismo que califica de "extremoso" y a la convivencia de uniformar nuestra ley penal, Luis Jiménez de Asúa expresa: "Sin el menor ánimo polémico, permitánseme observar que México ha establecido un extremoso federalismo al reconocer a los Estados la competencia legislativa en materia de delitos y penas. La Argentina ha conservado, al menos, la legislación penal, como la facultad de los Poderes Centrales; y Suiza, que había dejado a los cantones la facultad de legislar sobre esta materia, ha puesto en vigor en el año de 1942 el Código Penal Federal, apoyándose en una antigua enmienda de la Constitución, que asumió para el Poder Confederado la competencia codificadora. Mientras no se corrija este aspecto de federalismo excesivo harán bien los Estados Mexicanos en establecer una voluntaria unidad, aprobando Códigos Penales semejantes al del Distrito Federal" (41).

De todo esto se concluye que esta nueva organización (federalismo), cuyos resultados positivos para la vida política del país son innegables en el campo del procedimiento penal, da lugar a una diversidad de ordenamientos que condicionen la fragmentación y diversificación de lo que siempre debió ser función coordinada y armónica: la administración de justicia.

---

(41) REVISTA JURIDICA VERACRUZANA. "Breve estudio crítico del Anteproyecto de Código de Defensa Social del Estado de Veracruz". Jalapa, Ver., Septiembre de 1943, pág. 65.

4.2. La vigencia de 32 Códigos de Procedimientos Penales, problemas que ocasionan.

Es indubitable que la multiplicidad de Códigos Penales en México produce una gran anarquía en la investigación de los delitos y castigo de los culpables, además del desconcierto que se origina en el país el hecho de que un acto pierde su carácter delictuoso con sólo cruzar la frontera de una Entidad a otra, o cuando menos está sujeto a modalidades distintas como sucede en Sonora con el delito de Fraude, donde se persigue a instancia de parte y no de oficio como en el resto de la República. En Jalisco el delito de abuso de confianza se persigue de oficio y en el Estado de Hidalgo, el Código de Defensa Social, requiere para que exista el delito de estupro que la ofendida, sea doncella.

También en cada Estado del país las sanciones varían de la pena capital a unos cuantos años de prisión para un mismo hecho punible, por ejemplo, en el Estado de Morelos. El estupro tiene asignada una penalidad de cinco a treinta años de prisión y multa hasta de cien mil pesos, en tanto que el Código que rige en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, la penalidad señalada al delito, es de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, pero lo que resulta asombroso es que en Morelos, si delito de homicidio tenga señalada una penalidad más reducida que el estupro, cuando el bien jurídico de la vida es de mayor entidad y más digno de protección que los delitos contra la integración sexual.

En San Luis Potosí, existe en su ordenamiento punitivo, el delito de embriaguez habitual, con el laudable propósito de lidiar contra el vicio, lo que bien puede hacerse empleando otras medidas de Política Criminal, desconociendo que dicha región, lo mismo que Jalisco, son zonas eminentemente productoras de "tequila" y "mezcal" y que no es la pena privativa de libertad la cura para luchar contra los ebrios habituales. En el Estado de Puebla, el Código actualmente en vigor previene que el culpable de la comisión de cualquier delito, además de la penalidad que le corresponde por el delito cometido, se le aumentarán hasta seis meses más si lo ejecuta en estado de embriaguez.

El Estado de México, en su Código Penal suprime en el elenco de las penas, la de muerte y consigna una saludable disposición en materia de delitos causados por imprudencia al disponer que si como resultado de una colisión de vehículos o de una volcadura, fallecen la esposa o los hijos u otros familiares de la persona que va manejando y no se han dañados otros bienes jurídicos, al responsable no se le aplicará pena y estará amparado por una excusa absolutoria.

En Durango y Puebla, sus Códigos Penales no consideran como delito el disparo de arma de fuego como ocurre en el Distrito Federal y en la mayoría de los Estados de la República (artículos 268 del Código Penal de Durango y 297 del Código de Defensa Social de Puebla). El Código Penal para el Estado de Michoacán, que rige desde el 10. de mayo de 1962, agrupa bajo la denominación de "Delitos de peligro para las personas", el disparo de arma de

fuego (artículo 295, fracción I), comprendiendo en dicho capítulo los tipos de peligro efectivo y de peligro presunto, la omisión de auxilio; el abandono a atropellados y de peligro de contagio. Dicha legislación penal ha sido objeto de calurosos comentarios de personas especializadas en la materia tanto del interior de la República como del extranjero. La Doctora Olga Islas opina al respecto: "Podemos afirmar que la pluralidad de legislaciones penales existentes en un mismo país, da margen a graves situaciones de injusticia, ya que propicia que no todas las personas que realizan una misma conducta antisocial, con la concurrencia de iguales circunstancias, se les aplique la misma pena, pues ésta varía en cada Estado de acuerdo con el criterio del legislador, admitiéndose entonces como realidad de la organización jurídica que sea la situación geográfica del delincuente la que en algunos casos determine la mayor o menor cuantía de la pena aplicable" (42).

Por lo que respecta a esta problemática Niceto Alcaíá Zamora y Castillo, con acierto manifiesta: "Esa pluralidad de Códigos complica sobre manera la administración de justicia, porque hace que los problemas de la ley procesal en el espacio, que en otros países se reducen a los del orden internacional, siempre menos frecuentes, en México se extienden asimismo al orden interno o interestadual. En segundo término, dicha pluralidad puede originar -al menos en hipótesis- que, por ejemplo, en la esfera

---

(42) CRIMINALIA. "Unificación de las Leyes Finales". No. 8, Año XXIX, México, D.F., 31 DE AGOSTO DE 1967, Pág. 423.

del enjuiciamiento penal criminal surjan desigualdades evidentes respecto a uno de los más esenciales derechos individuales: la libertad personal, acerca de cuyo disfrute provisional por el imputado. En tercer lugar, la multiplicidad de Códigos dificulta su indispensable renovación, porque la experiencia universal demuestra que auténticos procesalistas sólo germinan en los centros universitarios o en sus aledaños y, por tanto, los Estados sin Facultad de Derecho tendrán que encomendar la formación de los suyos a las peligrosas improvisaciones y audacias del amateurismo local" (43).

De lo citado anteriormente, es lo que origina que especularámos acerca de la uniformidad de la ley adjetiva penal de nuestro país, por que como se puede apreciar los objetivos del proceso penal se pierden en el "babelismo" jurídico del articulado de bastantes códigos de procedimientos penales en vigencia, verbigracia, en el Distrito Federal tenemos cuatro formas de enjuiciamiento: o sea, el juicio sumario y el juicio ordinario, uno en materia federal y uno más en el Código Militar, además las nuevas leyes de la Procuraduría tanto del Distrito Federal, como de la república, a más de ello, cada Estado del país cuenta con su propia ley adjetiva penal, permitiendo con esto un cúmulo de artículos procesales penales que, salvo error u omisión, ascienden a más de treinta y dos mil, y que es imposible que un profesional de la materia pudiera analizarlos o conocerlos todos debidamente.

---

(43) REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA. "Unificación de la Legislación Procesal en México". ND. 6, Tomo V, México, D.F., pág. 404 y s.s.

De esto ascoverá González Bustamante: "Nuestras leyes penales vigentes están llenas de curiosidades y de fórmulas vagas e imprecisas que son el mayor escollo para lograr una buena administración de justicia y que hacen inaplazable su coordinación con los demás textos legales que rigen en el país" (44).

Ahora bien, el catedrático procesalista Cipriano Gómez Lara sostiene: "el problema aún se hace mucho más complejo ante el absurdo de tener que soportar diversas legislaciones locales, en número de treinta y dos en nuestro país, porque cada entidad estatal tiene atribución legislativa para emitir su propio código civil y su propio código de procedimientos civiles, y otro tanto sucede con los respectivos códigos penal y de procedimientos penales. Es decir, la diversificación legislativa ha llegado a extremos sumamente desplorables y negativos" (45).

Por otro lado, la pluralidad de leyes de procedimientos penales, existentes en una misma Nación trae como consecuencia también, el constante planteamiento del problema de aplicación de la ley en el espacio; problema propio del derecho internacional y cuya existencia en el derecho interno no es justificable, ya que supone que este último ha sido establecido para regir sobre una población perteneciente a un mismo género en cuanto a la religión,

---

(44) CRIMINALIA. "Unificación en las Leyes Penales", N°. 4, AÑO XXX, México, D.F., 30 de abril de 1964, pág. 284.

(45) GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981, pág. 48.

lenguaje, cultura, tradiciones y principios. La determinación de la norma aplicable ocasionara un conflicto entre las soberanías de las diversas entidades federativas, lo cual, y según adverara el Doctor José Andrés Fuenmayor en su trabajo presentado al Primer Congreso Mexicano Procesal "Produce en el fondo un ataque, dirigido al depósito común de soberanía, que no es otro que el poder federal".

Se debe enfatizar que el problema que nos ocupa no sólo tiene importancia desde el punto de vista interno, sino que va más allá al plano de las relaciones internacionales, el multicitado jurista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, considera: "Aún cuando las entidades federativas se titulen, como sucede en México, "estados libres y soberanos", no tienen el carácter de sujetos de derecho internacional, debido a que les falte autonomía e independencia exterior, por lo que solo el Estado Federal se reconoce personalidad en el campo internacional" (46). Aceptada esta premisa, no es arduo imaginar que el Estado Federal suscribiera un acuerdo internacional sobre materias de procedimientos penales, al igual que algunos o algunos códigos locales, por contener normas procedimentales contraccitorias al respecto, ocasionando serios conflictos. Además de los graves impedimentos señalados podemos afirmar que la multiplicidad de legislaciones penales existentes en la misma nación se marginó a graves situaciones de injusticia ya que propició que no todos los sujetos que efectúan una misma

(46) CRIMINALIA, "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos Tanto Civiles como Penales", No. 7 Año XXVI, México, D.F., 30 de Septiembre de 1960, pag. 601.

conducta antisocial), con la intervención de circunstancias iguales, se les someta a procedimientos diversos, pues estaría en cada entidad del país de conformidad con el criterio del legislador, aceptándose entonces como realidad de la organización jurídica, que sea la situación geográfica del delincuente la que en algunos casos especifique la mayor o menor cuantía de la pena que se va a aplicar.

Otro óbice que se puede mencionar es el de la repetida impunidad a que conduce el actual sistema legislativo del procedimiento penal, pues se comprende que la diversidad de normas no procedimentales aplicables a la misma materia y la falta de coordinación de esfuerzos en la consecución de un mismo fin, jamás serán ambiente propicio para el desarrollo de una política criminal científica y moderna que responde a las necesidades de la actualidad y siempre cambiantes de una determinada sociedad. Es diáfano que todas estas circunstancias originen un ambiente de inseguridad e improtección social, sobre todo cuando se toma en cuenta que todo el delito cometido representa una alteración de la paz y del orden que el Estado está encargado de mantener y resguardar. La obligación que este tiene de proteger y defender eficazmente a la sociedad no es conveniente y oportuno con la diversidad de las fórmulas de procedimientos penales existentes, y se puede aseverar que si la igualdad de los hombres estriba principalmente en su igualdad ante la ley, en un país donde están en vigor 32 ordenamientos adjetivos penales, diferentes, se está fácilmente dando cabida

al principio de desigualdad, que es adversativo al de justicia.

#### 4.3. Ventajas que presenta la Uniformidad del Código de Procedimientos Penales.

El derecho, encargado de cumplir el más alto valor de la convivencia social, la justicia, requiere actualmente de fórmulas que, por su multiplicidad y prontitud de aplicación, garanticen de manera más efectiva la protección a la sociedad. La evaluación de la ciencia jurídica se nos presenta como orientadas a la formación de sistemas que, al sintetizar las posibilidades de acción de los miembros del grupo, presenten el mayor número de normas aplicables a la mayor cantidad de casos, es decir, que la eficiencia de un sistema jurídico no aumenta en razón directa de la cantidad de preceptos procedimentales que la integran, sino que, por el contrario, se encuentre en relación con el poder de los preceptos de solucionar una más difusa variedad de situaciones. Si esto lo referimos a una rama cualquiera del derecho encontramos que el fin de perseguir será la uniformidad y no la diversificación de cuerpos procedimentales legales. No es contrario a la verdad afirmar que, tanto para el estudiante de la carrera de derecho como para el profesional de las leyes, hay una gran complejidad en cuanto el número de códigos de procedimientos penales. Si recordamos que, de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes integrantes de la Federación son treinta y un estados y un Distrito Federal, y

que cada una de esas entidades federativas, a los que debemos agregar un Código Federal de Procedimientos Penales, que es correspondiente a la Federación, resultará, pues, que en nuestro país existen treinta y tres Códigos de Procedimientos Penales. No es de extrañar que los juristas de otras naciones se quedan pasmados ante tan descomunal número de leyes que regulan nuestro procesos penales.

Ahora bien la moderna teoría general del proceso ha venido sosteniendo la necesidad de lograr una unidad legislativa, en el sentido de que se reforme la Constitución, para obtener que, en lugar de que en nuestro país existan treinta y tres Códigos de Procedimientos Penales, se tenga un solo Código aplicable en toda la República. La misma proposición hace en relación a la materia civil, en la que también es deseable contar con un solo código, de procedimientos civiles, en lugar de tener treinta y tres, es decir, que sería mejor que los estudiantes y los abogados postulantes tuvieran que estudiar tan sólo dos Códigos procesales, o sea, uno para el civil y otro para el penal, en vez de tener que enfrentar el panorama de sesenta y seis Códigos de procedimientos ya sean civiles o penales y que hasta la fecha se tienen todavía.

En septiembre de 1960, el eminentе jurista Alcalá Zamora y Castillo realizó un valioso cuadro en donde calculó la existencia de cuántos artículos tanto civiles como penales pudieran existir en el territorio mexicano, y de las ventajas que se obtendrían si se pudieran unificar los citados códigos, por así considerarlo de suma importancia me permito transcribirlo a continuación: "Es

ahora imaginadnos -nigs dice el citado autor-, por un momento, que se alcance el maximo de treinta y un textos (en la hipótesis de que Nayarit promulgue los suyos procesales y de que el civil y el penal para el Distrito Federal se desdoblen) respecto de los cuatro Códigos no unificados y de las leyes de organización judicial y del Ministerio Público, si tomamos como multiplicador la cifra que dentro de cada sector habría que utilizar actualmente como promedio, obtendríamos el siguiente cuadro:

31 Códigos civiles, a 3000 artículos cada uno....	93,000
31 Códigos penales, a 400 artículos cada uno ....	12,400
31 Códigos procesales civiles, a 1000 artículos cada uno.....	31,000
31 Códigos procesales penales, a 600 artículos cada uno.....	18,600
62 Leyes de organización judicial y del Ministerio Público (una para cada materia), a 400 artículos entre ambas.....	12,400
<hr/> <u>156</u>	<hr/> <u>187,400</u>

Como promedio de 3000 artículos de los Códigos civiles es notoriamente exagerado, y sin dificultad podría rebajarse a dos mil quinientos o a dos mil, y asimismo cabe componer un excelente código procesal civil sin rebasar las ochocientas disposiciones, resultaría los 167,400 preceptos a sólo 4,200 o, cuando más a 4,700 a saber:

1 Código civil.....	2,000
1 Código penal.....	400
1 Código procesal civil.....	800
1 Código procesal penal.....	600
1 Ley de organización Judicial (que reabsorbiera la del Ministerio Público).....	500
<hr/>	
5	4,200

O bien 4,700 de llegar el Código Civil, a 2,500 artículos. En otro sentido los 186 textos serían reemplazados por sólo 5. De cualquier modo, las cifras y consideraciones precedentes destacan la importancia del tema y de la necesidad de ponerlo cuanto antes sobre el tapete, con el objeto de crear el clima indispensable que consiente en fecha próxima a cometer la expresa con seguridad de éxito y garantías de acierto" (47).

Lo anterior, que realizó el insigne jurista, no constituye ninguna proposición aventurada. Recordemos que en la rama mercantil se tiene un solo ordenamiento legal para lo procesal, lo mismo sucede en materia laboral que por medio de la existencia de

(47) Ibidem, pág. 604.

un código único ha significado que los trabajadores gozen de una protección igual, cualquiera que sea la región del país en que desarrollen su actividad, o si tal situación es necesaria por lo que se refiere a la garantía legal que a través del Código Penal y procedimental del trabajo se otorga de manera constante y pareja a una clase social, con mayor razón, debemos perseguirle cuando se trata de un derecho, que, como el procedimiento penal, por su propia naturaleza de instrumento de defensa de la actividad está dirigido a proteger el buen y eficaz procedimiento de las conductas antisociales de la totalidad de los individuos que integran el núcleo nacional.

Si por otra parte, consideramos que el procedimiento penal, que por su jerarquía la colectividad estime, es indispensable para el bienestar y desarrollo, no encontramos razón para que dentro de una misma nación se lleve de manera diferente un procedimiento. Nos cuestionamos si acaso una averiguación previa o un periodo de instrucción se debe llevar en forma diferente, así como se deben conceder términos diferentes de una entidad federativa a otra, cuya separación sólo se debe a fronteras convencionales que de ninguna manera significan la falta de unidad de nuestra nación. Se entiende que en un recurso o un incidente de libertad signifiquen o tengan apreciaciones diversas según se realicen en un Estado u otro del país.

Las razones para que la presentación de pruebas u otros requisitos procedimentales dentro de una misma colectividad, sea

diferente, o un paupérrimo Estado de evolución, cuya existencia está determinando situaciones de desigualdad e injusticia entre los miembros del grupo. Es evidente que para intervenir en la presentación y desahogo de un determinado juicio procesal penal de una misma nación se debe usar las mismas fórmulas, el maestro Gómez Lara nos dice lo siguiente: "El proceso, como forma jurídica, es uno solo. La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no del proceso mismo" (48). De esto se entiende obviamente que el proceso es uno solo, o sea, único, mientras que el litigio (que es el contenido), puede ser civil, penal, administrativo, laboral, etcétera, así la multiplicidad de ellos trae consigo una dilución del control jurídico del Estado.

Por tanto, y siendo el procedimiento la serie sucesiva de actos regulados por las normas jurídicas tendientes a lograr actualización sobre un sujeto determinado de la conminación penal establecida por la ley, resulta inconcluso que esa actualización solamente satisfaga las exigencias de la defensa social y conjungara los derechos del Estado, titular de la pretensión punitiva, frente a los del imputado, si se sujeta a normas uniformes. Debemos reconocer, empero, que las disposiciones constitucionales a este respecto, enmarcadas e impuestas sencillamente en los artículos 14, 15, 19 y 20, gravitan principalmente sobre todos los códigos de procedimientos penales, uniformándolos, cuando menos, en sus principios fundamentales.

---

(48) GÓMEZ LARA, Díspriano. Ob. Cit. pag. 45.

Para concluir este inciso debemos mencionar que tambien es importante la uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal en Mexico, ya que traeria como beneficio el desterrar burocratismo y tardanza para la administración de la justicia, toda vez, que con un sistema uniforme seria mas práctico y fácil realizar el proceso y permitiria hacer pronta y expedita la justicia penal; para el Estado traeria economia y a los gobernados una forma mas oportuna de impartición de justicia.

#### 4.4. Uniformidad a través de un Código de Procedimientos Penal Único.

Si comenzamos de la inevitable necesidad de conjuntar el peligro del "babelismo" procesal, dos caminos se ofrecen: primero el de la redacción y adopción de un solo código procesal penal, y segundo el de fijar las bases y principios comunes, a que el enjuiciamiento de cada una de las citadas ramas habria de acomodarse en las diversas entidades federativas: como de hecho los códigos procesales mexicanos en la actualidad coinciden en sus lineamientos generales, esa tarea se realizaria con suma facilidad, pondria a cubierto de desviaciones futuras y permitiria proyectar sobre el conjunto de textos, instituciones progresivas sólo acogidas en la actualidad por alguno de ellos o, por el contrario, dar de baja los de índole repressiva u obsoleta.

El hecho de que estamos organizados como una República Federal nada obstaculiza la implantación de la uniformidad procesal penal. Brasil, que esta tambien constituido por estados

federados, tiene un Código de Procedimientos Único que rige todo el país, y Suiza, que padeció los inconvenientes en sus veintidós cantones, de tener más de cuarenta códigos penales particulares, y hasta derecho consuetudinario en los cantones de Uri y Niedwalden; pero al cabo de una lucha tenaz y prolongada en diciembre de 1937 fue promulgado el ordenamiento represivo para toda la Confederación Helvética, inspirado en el magnífico proyecto del gran Stooss en donde regula también el aspecto procesal a través de un Código Único, con resultados satisfactorios hasta la actualidad.

Si estas consideraciones son válidas por su universalidad, forzosamente deben extenderse con mayor razón en nuestra República mexicana, país de nacionalidad bien definida, producto de una misma cultura, y en la cual las fronteras interiores son puramente convencionales, establecidas únicamente por razones de índole política y administrativa.

En razón de lo anterior estamos convencidos de que la uniformidad del derecho procesal penal es esencial y necesaria, pues un país que no tiene unidad en el concepto de la justicia, tampoco lo tiene de su nacionalidad.

El excelso jurista Raúl Carrancá y Trujillo especifica: "En México, que hasta 1869 vivió dentro de un régimen de unidad jurídica, pese al federalismo constitucional, y que a partir de entonces fue diversificando sus legislaciones locales entre sí y con relación a la federal, si bien con señalada influencia de ésta

sobre aquéllas, el problema legislativo-penal no es otro, a nuestro entender, que el de volver otra vez a la unidad. Una unidad, claro está, de muy diversa significación que la que representó la legislación colonial, de muy diversa también que la que representó la influencia del Código Penal de 1871. De la tesis unitaria colonial, de la antítesis pluralista contemporánea media síntesis representada, a nuestro juicio, por una y la misma legislación penal aplicable a toda la República mexicana, pero elaborada con la técnica moderna" (49).

Por su parte y en relación a la unificación de las leyes penales, y por tanto del proceso penal, dice Ortiz Tirado, desde 1946: "La creo indispensable en nuestro medio, dado nuestro sistema institucional, que faculta a nuestras Entidades Federativas para legislar soberanamente en dicha materia, porque aun reafirmando nuestro sistema federativo que repugnaría abiertamente a una federalización de las mismas, aquella es franco adopción, por pleno convencimiento científico, del mejor instrumental que la teoría penal ha señalado" (50).

Se reitera una vez más, que no se pretende con la uniformidad centralizar el Poder Legislativo, que para cada entidad federativa tiene reservado el mandato constitucional, pues no desconocemos que el centralismo ya ha demostrado ser un sistema indeseable, que solo ha traído al país resultados negativos. Además estamos en la convicción de que el federalismo, restaurado por la Revolución

---

(49) CRIMINALIA. "Criminalidad y Legislación en México", pag. 25.

(50) CRIMINALIA. "Un proposito de Unificación Penal", pág. 167.

Mexicana de 1910, como uno de sus principios fundamentales, es la forma de organización más congruente con la realidad política mexicana.

La disyuntiva planteada entre la unificación de la legislación del procedimiento penal, o de su uniformidad, se resuelve, a nuestro real y saber entender, a favor de esta última; la primera llevaría forzosamente a la federalización de la legislación con la consiguiente reforma del artículo 73 constitucional, y estimamos deseconsejable reformar la Constitución si tales reformas constituyen restricciones a las soberanías de los Estados. Por el contrario, la uniformidad de la legislación satisface de manera plena el propósito sin afectar dichas soberanías. De esto nos habla el ilustre procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo: "De prevalecer la fórmula de la uniformación, sería también la reforma del artículo 73 de la Constitución el medio más seguro de llevarla a cabo pero admitiría dos variantes: la de que las bases y principios comunes se enuncien por la propia ley fundamental, y la de que ésta se remita a un texto complementario. La primera de estas dos salidas (abonada por artículos como el 107 respecto del empido o el 123 en materia de trabajo y previsión social), tiene la ventaja de su mayor estabilidad; la segunda, por el contrario, la de su mayor elasticidad" (51).

---

(51) CRIMINALIA, "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales", pag. 617.

Ahora bien, esta uniformidad puede lograrse en dos formas: primera, reformando la Constitución en el sentido de no federalizar la legislación, sino de establecer en el texto constitucional (artículo 73, fracción X), las bases a las que se ha de ajustar las legislaciones penales tanto del fuero federal como del fuero común, y, segunda, elaborando previo convenio, las bases fundamentales, a un código de procedimientos penales tipo, susceptible de ser expedido en cada entidad previos sus trámites constitucionales internos.

El Código procedimental tipo debe proyectarse hacia el futuro, y ser a la vez técnico y realista. Debe recoger los adelantes de la ciencia jurídica y aquilatar con precisión las condiciones de la vida social imperantes en las diversas latitudes geográficas del país.

"Para luchar eficazmente contra la delincuencia es imprescindible contemplar la realización y uniformación de los procedimientos de lucha contra el crimen sin quebrantar en lo absoluto el principio federalista porque no se trata de que el Centro imponga a los Estados que constituyen la Federación Mexicana, un Código Penal perfecto; lo que se pretende es que de acuerdo con las necesidades de cada región y contando con el criterio mayoritario que sustentan los representantes de las diversas entidades federativas, se logre un entendimiento armónico

que ponga fin a la anarquía que existe en la actualidad" (52).

En lo relativo a su redacción el multicitado jurista Raúl Carranca y Trujillo considera: "Como se comprende dicho proceso de elaboración es dilatado y costoso, requiere de la persistente labor de equipos de hombres capaces, preparados y patriotas; labor que podría condensar una "Comisión Permanente para la unificación de la legislación penal y para la elaboración del proyecto de Código Penal para toda la República Mexicana". Requiere además y por sobre todo, ambiente benévolos, estímulos, apoyos; todo lo cual debe de encontrarse en México" (53).

Haciendo hincapié al citado jurista, se debe dejar firme que su redacción no debe ser, en consecuencia, obra de una sola entidad Federativa de la República mexicana, sino de todas las procuradurías de justicia del país, y de juristas consultos experimentados y especializados en la materia. Para presentarlo después a los respectivos ejecutivos, quienes, previa introducción de las variedades aconsejadas por el medio de cada Estado, lo convierten en iniciativas de ley y lo envíen a las Cámaras para su aprobación.

Es necesario además, de una adecuada publicidad porque ella hace conocer y sentir la reforma particularmente en los medios

(52) GONZALEZ BUSTAMANTE, J. José. "La Unificación de las Leyes Penales", CRIMINALIA, pag. 263.

(53) BOLETIN JURIDICO MILITAR, "El problema de la Unificación Legislativa Mexicana en Materia Penal", No. 12, Tomo XVIII, Revista. D.F., Noviembre-Diciembre de 1950, pag. 418.

universitarios y foráneos, justificando su necesidad con la expresión oportuna de los nuevos conceptos e instituciones.

Ojalá que este tenaz esfuerzo para dotar a la República mexicana de un instrumento legislativo que sea poderoso, acerriño y eficaz en la persecución de los delitos y en la sanción de los responsables de los mismos halle eco en todas las Entidades Federativas, no sólo haciéndolo poner en vigencia sino acompañándolo de todas las medidas intrínsecas para que rinda los frutos que de él se esperan, tales como una buena integración de los Tribunales y el mejoramiento de las cárceles del Ministerio Público y de la Policía.

Se ha llegado a una etapa de veraz vinculación de nuestra nacionalidad, y por ello se trabaja en la uniformidad del idioma, en lenguidecer la heterogeneidad de nuestra raza y en fomentar nuestros valores culturales, y económicos. Hay una tendencia natural que orienta al país a tener una vida en sociedad más coherente y saludable, de tal suerte que los gobernantes tienen que acudir este proceso de uniformidad del México que trabaja y desea que sea protegido más ampliamente en sus derechos más sagrados, los que los delincuentes perversos vulneran con frecuencia por la deficiencia de los múltiples Códigos penales que tiene el país.

Acabar con esa anárquica legislatividad es servir a una de las mejores causas que la experiencia histórica ha señalado para llegar a constituir una patria hispana y vigorosa, en donde el

Poder no rinda vasallaje al delito por su mala organización. El gobierno debe su existencia, principalmente a la necesidad de administrar justicia, y sólo podrá hacerlo de manera recta si excluye toda esa caudalosa serie de leyes distintas que obstruyen su tarea, y si consigue en cambio simplificar en forma simple la arquitectura y el funcionamiento jurídico del país.

## C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal en México, debe supeditarse en la simplificación, pero sin detrimento del conocimiento de la verdad histórica.

SEGUNDA.- Se debe elaborar un proyecto técnico, conveniente a la realidad sociológica de nuestra República Mexicana, que ofrezca la garantía de esa posibilidad y la uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país, para simplificar los trámites para la aplicación de la ley penal, y así obtener un acrecentamiento en la justicia penal.

TERCERA.- Debe crearse un Código Procedimental Tipo que sea técnico y realista, con los adelantos de la ciencia jurídica y que valorice con precisión las condiciones de la vida social imperantes en las diversas latitudes geográficas de nuestro México.

CUARTA.- La redacción de este Código debe realizarla una comisión nacional, que sea integrada por representantes de los cuerpos encargados de la administración de la justicia, así como los jurisconsultos especializados y experimentados en la ciencia penal.

QUINTA.- Estos cuerpos del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, deberán presentar la introducción al mismo código.

procedimental, los cambios aconsejados por las necesidades del medio social de cada Estado de la República, lo que a su vez se convertira en iniciativa de ley y lo enviaran a las Camaras respectivas para su debida aprobación.

SEXTA.- Para uniformar el procedimiento penal, podría tomarse como modelo el juicio ordinario, tal como esta regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales.

SEPTIMA.- Es deseable que se realicen las reformas pertinentes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en lugar de que existan 33 Códigos de Procedimientos Penales, exista uno solo que regule el proceso penal, y que tenga aplicación en todo el país.

OCTAVA.- Para la uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal en el país habra necesidad de adicionar el artículo 73 de la Carta Magna, dando las bases que sirvan para orientar la legislación adjetiva penal en todos los Estados de la Republica y, así, hacer efectiva dicha uniformidad.

NOVENA.- Es intrínseca la uniformidad en los Códigos de Procedimientos Penales existentes, ya que trae como beneficio el excluir burocratismo y perdida de tiempo por la administracion de la justicia, cosa que queremos un sistema uniforme, sencillo, más practico y fácil realizar. El procedimiento sencillo permitiría facilitar el acceso y expedita la justicia penal.

DECIMA.- Se debe dejar firme que la realización de un Código Procesal Penal único no atentaría contra la soberanía de los Estados, sino que, respetando ésta, se cumpliría con la realización del ideal más ingente de la ciencia jurídica penal.

## BIBLIOGRAFIA

## B IBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAS. Fernando. "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1989.
- 2.- BRISERO SERRA, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Editorial Trillas, México, 1988.
- 3.- CABARELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VIII, T-Z, Editorial Heliastra S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1985.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano Parte General", Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México, 1990.
- 7.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México, 1989.
- 8.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1988.
- 9.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1985.
- 10.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- 11.- FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal" Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- 12.- ISLAS, Diga y RAMIREZ, Elpidio. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución", Editorial Porrúa, México, 1979.
- 13.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1964. T.I.

- 14.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito", Edición Andres Bello, Caracas, Venezuela, Pag. 178.
- 15.- MORENO DIAZ, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial PAX-México, México, 1983.
- 16.- FAVON VASCONCELOS, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1987.
- 17.- RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, México, 1978.
- 18.- TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1984.
- 19.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1990.
- 20.- ZAMORA PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal", Editorial Porrúa, México, 1990.

#### REVISTAS JURIDICAS CONSULTADAS

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal". Revista de la Facultad de Derecho, Tomo X. México enero-diciembre 1960.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Unificación de la legislación Procesal en México", Revista Jurídica Veracruzana, Tomo V, Veracruz, 1960.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales". Criminália No. 5. Año XXVI. México. D.F.. septiembre de 1960.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Unificación de la Legislación Procesal en México". Anales de Jurisprudencia, Año XV, Tomo LV, México. octubre-noviembre-1948.
- CARRANZA Y TRUJILLO, Raúl. "Criminalidad y Legislación en México". Criminália. No. 1. Año XIII, México D.F. enero de 1947.

- CHARRANCA Y TRUCCILLO, Raúl. "El problema de la Unificación Legislativa Mexicana en Materia Penal", Boletín Jurídico Militar, No. 12, Tomo XVIII, México, noviembre-diciembre, 1953.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Unificación de las Leyes Penales", Criminalia, No. 4, Año XXX, México D.F. a 30 de abril de 1964.
- ISLAS DE GONZALEZ, Olga. "Unificación de las Leyes Penales", Criminalia, No. 8, Año XXIX, México D.F. 31 de agosto de 1963.
- ISLAS DE GONZALEZ, Olga. "Conveniencia de Uniformar la ley penal en sus aspectos sustantivo y adjetivo en la República Mexicana", Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 27, septiembre de 1963.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Breve estudio crítico del Anteproyecto de Código de Defensa Social del Estado de Veracruz", Revista jurídica veracruzana, Jalapa Ver., septiembre de 1943.
- PORTE PETIT, Celestino. "Un propósito de Unificación Penal", Criminalia, Año XIII, No. 4, abril de 1947.
- RAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio. "Necesidad de la Reforma Penal Mexicana", Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 27, septiembre de 1963.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85a. Edición, Porrúa, México, 1990.
- Código Penal para el Distrito Federal, 49a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Código de Procedimientos Penales, 49a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- Código Federal de Procedimientos Penales, 49a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

OTRAS FUENTES

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Un nuevo Código Penal Local a la vista y urgencia de un Código Penal Federal", artículos publicados en el diario "Excelsior de los días 10, 17, 24 y 31 de agosto; 7, 14, 21 y 28 de septiembre, y 5 y 12 de octubre de 1963, México 1963.